

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00276-00**

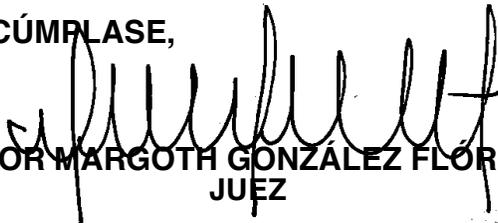
**Demandante: BANCO COLPATRIA S.A.**

**Demandado: MARTHA LUCÍA VARGAS VALLEJO y otros.**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, en sentencia del 27 de enero de 2021.

En consecuencia, la Secretaría dé cumplimiento a las órdenes impartidas en el providencia del 15 de octubre de 2020 (*archivo No. 09*).

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ  
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO 07 HOY 16 DE MARZO DE 2021**

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA  
\*\* Secretario \*\***

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-000042-00

Demandante: JULIETH NATALI FRANCO DÍAZ

Demandado: LADY MARIANA AFRICANO RUIZ y otros.

No se accede a la petición de ampliación del término de subsanación (artículo 90 del Código General del Proceso), comoquiera que los términos son perentorios e improrrogables (artículo 117 *ibídem*) y el dictamen pericial requerido dentro de la demanda de división (artículo 409 *ejusdem*) es un requisito *sin equa non* para la admisión de la demanda.

En consecuencia, estando el proceso al despacho para proveer lo que corresponda, se evidencia que la parte demandante no corrigió lo pedido de conformidad con los parámetros fijados en la decisión del 22 de febrero de 2021, se **RESUELVE**:

**PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA** presentada por la parte actora de acuerdo a los argumentos expuestos.

**SEGUNDO:** Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

  
FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ  
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO 07 HOY 16 DE MARZO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA  
\*\* Secretario \*\*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

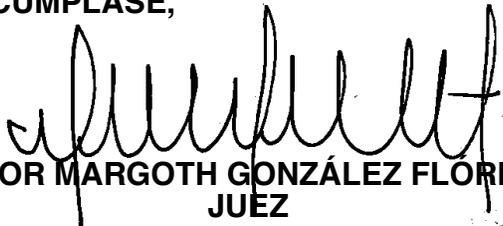
Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00384-00  
Demandante: INGSULAB S.A.S.  
Demandado: CLÍNICA CHÍA S.A.S.

En atención a la solicitud expresa del apoderado de la parte actora, se autoriza el retiro de la demanda por estar ajustada la actuación a los presupuestos del artículo 92 del Código General del Proceso.

En consecuencia y atendiendo que esta demanda fue presentada de forma **digital** y que no se cuenta con ningún tipo de anexo para entregarle a la parte de forma presencial, se ordena a la Secretaría a **ARCHIVAR** definitivamente la causa sin necesidad de dar cumplimiento a las órdenes impartidas en providencias del 29 de enero de 2021 y 22 de febrero de 2021.

Compéñese la demanda y déjense las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ  
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO 07 HOY 16 DE MARZO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA  
\*\* Secretario \*\*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.11001-31-03-042-2020-00286-00  
Demandante: JORGE ARMANDO MORENO ORDÓÑEZ  
Demandado: ALUMINIOS ABYV LTDA.

En atención a la solicitud vista en archivo No. 38, y por darse los supuestos del artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo, **por pago total de la obligación.**

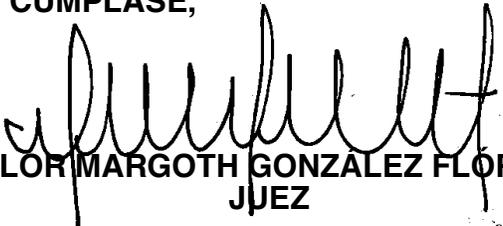
**SEGUNDO: DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan practicado sobre los bienes de la demandada. Por Secretaría, **OFÍCIESE.**

**TERCERO:** En caso de existir algún embargo de remanentes o de prelación crediticia, **PÓNGASE** los mismos a disposición del funcionario que haya solicitado la cautela. Por Secretaría, **OFÍCIESE.**

**CUARTO:** Sin condena en costas por no aparecer causadas.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
FLOR MARGOTH GONZALEZ FLÓREZ  
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO 07 HOY 16 DE MARZO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA  
\*\* Secretario \*\*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



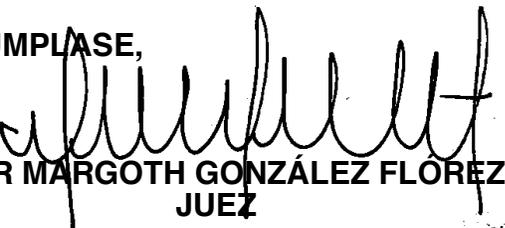
JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00268-00  
Demandante: INVERSIONES CONFRATELLI S.A.S.  
Demandado: CATSS S.A.S.

La comunicación de la DIAN (archivo No. 21), mediante la que informa la existencia de obligaciones tributarias a cargo de la ejecutada **CENTRO DE ALTA TECNOLOGÍA EN SERVICIOS DE SALUD S.A.S.**, téngase en cuenta conforme a la prelación que confiere la ley sustancial. Por Secretaría, **ACÚSESE RECIBO**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ  
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO 07 HOY 16 DE MARZO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA  
\*\* Secretario \*\*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00226-00

Demandante: MARIA HELENA BELEÑO ÁVILA

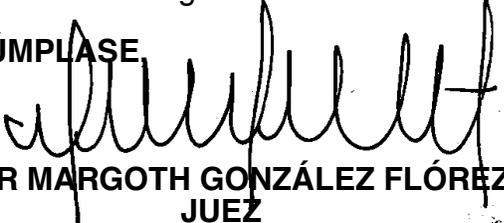
Demandado: CONJUNTO FLORENCIA COMFAMILIAR AFIDRO P.H.

Previo a tener por notificado al CONJUNTO FLORENCIA COMFAMILIAR AFIDRO P.H. del inicio de esta acción, el apoderado aporte los documentos que enunció en el archivos No. 18 y 19, pues éstos no aparecen adjuntos ni en su correo electrónico ni en el documento en comentario.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, **vengan incluidos en el mismo archivo, so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico [ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

  
FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ  
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO 07 HOY 16 DE MARZO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA  
\*\* Secretario \*\*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2016-00524-00

Demandante: ESTHER MYLLE PORTELA (demandante principal)

Demandado: MANUEL ANTONIO LOPEZ (demandado principal) y otros.

**TÉNGASE** por reanudado el proceso de la referencia y por haberse vencido el término de suspensión señalado en auto del 13 de enero de 2021.

En consecuencia, se **REQUIERE** a los apoderados de los extremos de la Litis, para que dentro del término de ejecutoria de este proveído informen respecto a los acercamientos que se dijeron en el memorial que solicitaba la suspensión, so pena de impartir el trámite que legalmente corresponda al asunto presente.

NOTIFÍQUESE,

FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ  
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO 07 HOY 16 DE MARZO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA  
\*\* Secretario \*\*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00270-00

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: FERRETERÍA Y DEPÓSITO LUZMAR S.A.S. y otros.

Al no encontrarse oposición dentro de la demanda de la referencia toda vez que **FERRETERÍA Y DEPÓSITO LUZMAR S.A.S., MIRIAM BUITRAGO QUEZADA y HERNANDO ESTEBAN MARTÍNEZ** se notificaron del inicio de la acción que nos ocupa y dentro del término de traslado guardaron estricto silencio, dándose así los presupuestos establecidos en el inciso 2º del artículo 440 *ibídem*, el Despacho **DISPONE**:

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE** con la ejecución en los términos de la orden de pago proferida dentro del proceso.

**SEGUNDO: DECRETAR** el remate en pública subasta de los bienes embargados y secuestrados, y los que en el futuro se lleguen a embargar.

**TERCERO: ORDENAR** la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 *ibídem*.

**CUARTO: CONDENAR** en costas del proceso a la parte ejecutada. Liquidense por Secretaría, teniendo como agencias en derecho, la suma de \$4.000.000 M/Cte., de conformidad con las reglas del Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

**QUINTO:** Liquidadas y aprobadas las costas ordenadas en numeral anterior, de conformidad con el Acuerdo PSAA13-9984 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y las modificaciones a éste introducidas, se **ORDENA** a la Secretaría a que **REMITA** este expediente a los Juzgados Civiles del Circuito para Ejecución de Sentencias de esta ciudad, para que allí se avoque el conocimiento del mismo y se imparta el trámite a que en derecho haya lugar.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL  
ESTADO 07 HOY 16 DE MARZO DE 2021

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA**  
\*\* Secretario \*\*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00350-00  
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.  
Demandado: ALBERTO GONZÁLEZ MARTÍNEZ

En atención a la solicitud que precede y viendo que, pese a que se enteró de la demanda al curador *ad-Litem* designado para la defensa de ALBERTO GONZÁLEZ MARTÍNEZ, el mismo acreditó no haber tenido acceso al expediente digital por dificultades técnicas no imputables ni a éste ni al Despacho, la Secretaría **DE FORMA INMEDIATA** proceda notificar nuevamente al abogado designado para el efecto, dejándose las constancias de rigor.

Contrólense estrictamente los términos.

**CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Flor Margoth González Flórez'. The signature is fluid and cursive, with a large initial 'F'.

FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00240-00

Demandante: BBVA COLOMBIA S.A.

Demandado: JOSÉ ORLANDO PERALTA TOCARRUNCHO.

No se tendrá en cuenta la remisión del aviso del artículo 292 del Código General del Proceso en aras de notificar a JOSÉ ORLANDO PERALTA TOCARRUNCHO, comoquiera que en providencia del 10 de septiembre de 2020 se ordenó a la parte actora agotar los actos de enteramiento de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, la parte actora reintente los mismos en la forma señalada en el auto que libró mandamiento de pago,

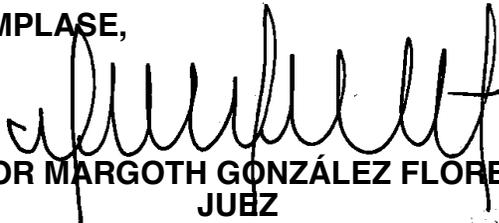
Se requiere a la parte actora para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de este proveído, adelante las diligencias tendientes a integrar en debida forma el contradictorio, so pena de acarrear las sanciones contenidas en el artículo 317 del Código General del Proceso y sentencia STC-11191-2020 de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil.

Permanezca el expediente en la Secretaría.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten, sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, **vengan incluidos en el mismo archivo**, so pena de tenerse por no recibidos, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descompresión y lectura.

Los memoriales deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico [ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ  
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO 07 HOY 16 DE MARZO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA  
\*\* Secretario \*\*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

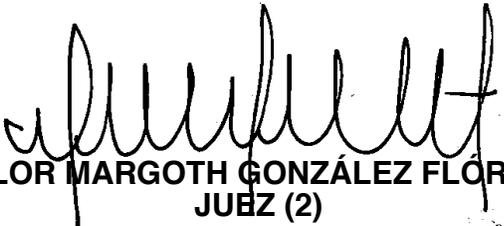
Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00332-00  
Demandante: JAQUELINE MIRANDA VÁSQUEZ  
Demandado: IGEMA LTDA y otros.

Integrado el contradictorio en debida forma, se impartirá el trámite que legalmente le corresponda a las excepciones previas de esta encuadernación.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico [ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ  
JUEZ (2)

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO 07 HOY 16 DE MARZO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA  
\*\* Secretario \*\*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00332-00  
Demandante: JAQUELINE MIRANDA VÁSQUEZ  
Demandado: IGEMA LTDA y otros.

En atención a que el apoderado de la parte actora no dio cumplimiento a lo pedido en providencia del 22 de febrero de 2021 y dadas la conducta concluyente desplegada la sociedad **IGEMA LTDA** (*archivos No. 13 al 17*), se le tiene por notificada en los términos del artículo 301 del Código General del Proceso.

Se reconoce personería jurídica al abogado HERNÁN CRUZ HENAO, como apoderado judicial de la sociedad referida en párrafo precedente, en los términos y para los fines de los poderes especiales conferidos.

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la demandada IGEMA LTDA., replicó a la demanda, se opuso a las pretensiones, erigió excepciones previas y de mérito, solicitó pruebas y objetó el juramento estimatorio efectuado por la parte actora en su escrito de demanda.

Integrado el contradictorio se resolverá sobre las mismas.

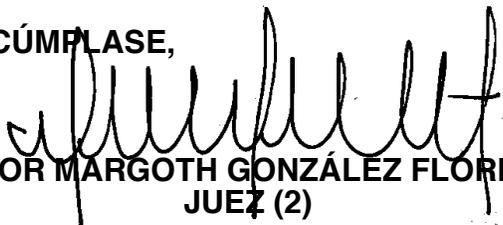
Se requiere a la parte actora para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de este proveído, adelante las diligencias tendientes a integrar en debida forma el contradictorio, so pena de acarrear las sanciones contenidas en el artículo 317 del Código General del Proceso y sentencia STC-11191-2020 de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil. Las notificaciones deberán ser efectuadas en los términos del Decreto 806 de 2020.

**Permanezca el proceso en la Secretaría**, por el término del inciso anterior.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, **vengan incluidos en el mismo archivo**, so pena de tenerse por no recibidos, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico [ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

  
FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ  
JUEZ (2)

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL  
ESTADO 07 HOY 16 DE MARZO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA  
\*\* Secretario \*\*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00368-00**  
**Demandante: LOS TRES ELEFANTES S.A.**  
**Demandado: BODYTECH**

Conforme lo solicitado a folios 39 y 41, y con fundamento en el artículo 76 del Código General del Proceso, se entiende terminado el mandato conferido a BENJAMÍN ENRIQUE NARVÁEZ LARA, como quiera que se renunció al mismo y además, se está confiriendo un nuevo poder a otro profesional del derecho.

Al apoderado saliente, se le advierte que la renuncia al poder surtirá efectos cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado.

De otra parte, se le reconoce personería para actuar a PAOLA JIMENA CÁCERES BUITRAGO, como apoderada judicial de LOS TRES ELEFANTES S.A.S., en los términos y para los fines del poder conferido.

De conformidad con el artículo 316 del Código General del Proceso, entiéndase por desistido el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandante y en contra del auto del 18 de diciembre de 2020.

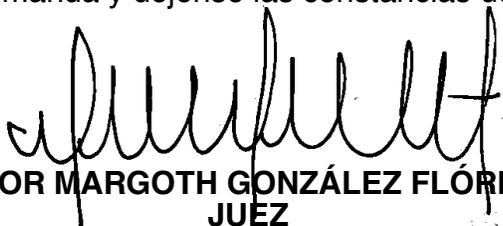
No se impondrá condena en costas por no aparecer causadas.

En atención a la solicitud expresa de la apoderada de la parte actora, se autoriza el retiro de la demanda por estar ajustada la actuación a los presupuestos del artículo 92 del Código General del Proceso.

En consecuencia y atendiendo que esta demanda fue presentada de forma **digital** y que no se cuenta con ningún tipo de anexo para entregarle a la parte de forma presencial, se ordena a la Secretaría a **ARCHIVAR** definitivamente la causa sin necesidad de dar cumplimiento a las órdenes impartidas en providencias del 29 de enero de 2021 y 22 de febrero de 2021.

Compéñese la demanda y déjense las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO 07 HOY 16 DE MARZO DE 2021

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA**  
**\*\* Secretario \*\***

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00370-00**  
**Demandante: COLLIERS INTERNACIONAL DE COLOMBIA S.A.**  
**Demandado: DELICIAS GASTRONÓMICAS S.A.S.**

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, oportunamente interpuesto por el gestor judicial de la parte demandante en contra del auto proferido el pasado 29 de enero de 2021, por medio del cual se negó el mandamiento de pago pretendido en la acción.

Pues bien. Es verdad sabida que los procesos ejecutivos, tienen por objeto la ejecución de obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos provenientes del deudor o su causante y que constituyan plena prueba contra él. Dentro de éstos instrumentos se pueden contar las facturas, cuyos requisitos están contenidos en los artículos 774 del Código de Comercio, conforme a la modificación establecida en la Ley 1231 de 2008:

“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.
2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.
3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.”

Dentro de la tipología de las facturas, están las llamadas electrónicas, que en la actualidad se encuentran reguladas en los artículos 1.6.1.4.13 a 1.6.1.4.23 y 1.6.1.4.1.1 a 1.6.1.4.1.21 del Decreto 1625 de 2016 (*Reglamentario en materia tributaria*) y 2.2.2.53.1 al 2.2.2.53.21 del Decreto 1074 de 2015 (*Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo*). Dichas reglamentaciones modifican parcialmente lo previsto en los numerales 2 y 3 del artículo 774 apenas citado, pero en el sentido de que tanto las constancias de recibido como de estado del precio, en principio ya no se hacen en formato físico, sino electrónico.

Así, en lo tocante al recibo de una factura electrónica, el artículo 1.6.1.4.19. del Decreto 1625 de 2016, indica que requiere un acuerdo previo entre las partes para proceder de esa manera tal y como se acreditó por cuenta del censor. De igual suerte, los artículos 1.6.1.4.1.3 a 1.6.1.4.1.5, indican que debe quedar constancia física o electrónica del **acuse de recibo de una factura electrónica**, y de igual modo constancia física o electrónica de su rechazo. Por otra parte, el artículo 2.2.2.53.5 del Decreto 1074 de 2015 indicó que la aceptación tácita de una factura, es válida sí y sólo sí el adquirente/pagador puede expedir o recibir la factura electrónicamente. Entonces, se tiene que aún pese al cambio tecnológico, y a que las facturas ya no deben quedar físicamente aceptadas con una manifestación manuscrita de la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación de quien sea el encargado de recibirla, **si existe un procedimiento para que se acredite dicha recepción.**

Aunado a lo anterior, también se modifica parcialmente el artículo 621 numeral 2 del Código de Comercio, en el sentido de que ya no se necesita la firma física del emisor de la factura, sino una firma electrónica en los términos del artículo 1.6.1.4.1.3. literal d) del Decreto 1625 de 2016.

Entonces, al revisar nuevamente los documentos que se dicen ser las representaciones gráficas de las facturas electrónicas y aquellas que se entendieron como entregadas físicamente, éstas no vienen acompañadas de ningún soporte que acredite que fueron firmadas por parte de COLLIERS INTERNATIONAL DE COLOMBIA S.A., ni mucho menos ninguna constancia física o electrónica mediante la cual se demuestre el recibo de las facturas por parte del extremo ejecutado, como se indicó en el auto censurado.

Por demás, recuérdese lo dicho por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, en auto del 03 de septiembre de 2019 y con ponencia del magistrado Marco Antonio Álvarez Gómez, que:

“Para el ejercicio de las acciones cambiarias, fue previsto en el Decreto 1349 de 2019, artículo 2.2.2.53.13 que, por tratarse de un mensaje de datos, el emisor o tenedor legítimo de la factura –que necesariamente, de haber circulado, es el endosatario que aparezca inscrito-, tiene derecho a solicitar del “registro” o “plataforma electrónica que permite el registro de facturas electrónicas”, la expedición de un “**título de cobro**” (se resalta), que “es la representación documental [no negociable] de la factura electrónica como título valor” (art. 2.2.2.53.2, núm. 15, ib.) el cual “contendrá la información de las personas que... se obligaron al pago de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 785 de Código de Comercio” (art. 2.2.2.53.13, ib.), y tener un número único e irrepetible de identificación (art. 2.2.2.53.13, inc. 4, ib.)”

Luego, al no haberse aportado ningún soporte físico o electrónico mediante el cual se demuestre tanto la firma electrónica en la forma de que trata el artículo 1.6.1.4.1.3. literal d) Decreto 1625 de 2016, ni tampoco el acuse de recibo contemplado en el art. 1.6.1.4.1.4. *ejusdem.*, o el “*título de cobro*” que ha reseñado la jurisprudencia que deriva en la certificación de la factura como objeto cambiario y negociable, no se pueden considerar cumplidos los requisitos de ley.

Siendo lo anterior así, no tiene sustento el argumento del recurrente pues no logra demostrar que el Juzgado hubiera trasgredido la legalidad y, por demás, la censura luce descaminada, por lo que se niega la reposición interpuesta.

Sin embargo, atendiendo que el togado formuló subsidiariamente apelación ante el fracaso de su reposición, se concederá la alzada en el efecto **suspensivo** y conforme el numeral 1º del artículo 321 del Código General del Proceso, para que ésta sea resuelta por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil.

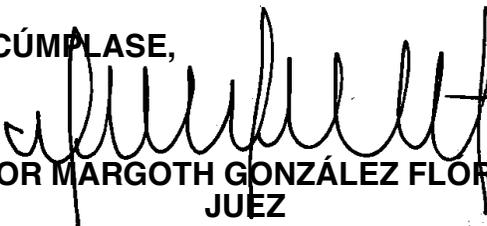
Por lo expuesto en líneas precedentes el **JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto censurado, calendado 29 de enero de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de apelación por ser procedente, en el efecto **suspensivo** (artículo 321 numeral 1º) del Código General del Proceso).

**TERCERO:** Por Secretaría, **REMÍTANSE** las diligencias en digital para el surtimiento de la apelación, ante el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL  
ESTADO 07 HOY 16 DE MARZO DE 2021

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA**  
\*\* Secretario \*\*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00034-00  
Demandante: GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.  
Demandado: EMSA 17 S.A.S. y otro.

Por ser procedente lo pedido en archivos Nos. 11 y 12 y de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento de la demanda de servidumbre presentado por la parte **demandante**.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas por solicitud de la parte actora.

**TERCERO:** Efectuado lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

  
FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ  
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO 07 HOY 16 DE MARZO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA  
\*\* Secretario \*\*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-40-03-006-2018-00938-01

Demandante: MIGUEL ANTONIO HERRERA GONZÁLEZ

Demandado: MARIA FLOR ÁNGELA IZQUIERDO DE RODRÍGUEZ

Ejecutoriado como se encuentra el auto que dispuso la admisión del recurso de apelación en contra de la sentencia del 27 de enero de 2021, proferida por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá, sin que exista solicitud probatoria alguna y en atención a las expresas disposiciones del artículo 14 del Decreto 806 de 2020 del Ministerio de Justicia y Derecho, se **DISPONE**:

**REQUERIR A LA PARTE APELANTE (demandante)** a fin de que dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a sustentar de manera escrita su recurso, advirtiéndole que ante su silencio, se declarará desierto el mecanismo de impugnación. El documento deberá ser remitido dentro del término legal al correo electrónico [ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), para lo cual se aplicarán las reglas del artículo 109 del Código General del Proceso.

De igual forma, se le insta para que si así lo considera pertinente, al enviar su escrito a este juzgado, también lo remita por la vía electrónica a los demás intervinientes dentro de la causa y acredite tal proceder en debida forma. Ello, con el fin de dar cumplimiento a las previsiones del parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, en cuanto al traslado que de su memorial debe surtirse para los demás extremos de la Litis.

De no procederse así, una vez recibido el memorial del apelante, se impartirá el trámite que al mismo legalmente le corresponda.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico [ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ  
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO 07 HOY 16 DE MARZO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA  
\*\* Secretario \*\*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2018-00474-00  
Demandante: MARTHA RAMÍREZ SÁNCHEZ y otro.  
Demandado: GILBERTO DAZA ARAGÓN.**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, en sentencia del 27 de enero de 2021.

En consecuencia, la Secretaría dé cumplimiento a las órdenes impartidas en el providencia del 12 de noviembre de 2020 (*archivo No. 12*).

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ  
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL  
ESTADO 07 HOY 16 DE MARZO DE 2021**

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA  
\*\* Secretario \*\***

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



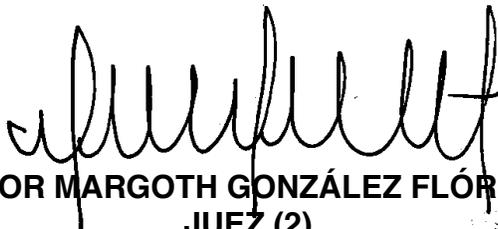
**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00802-00  
Demandante: DEIBY SORAYA POVEDA MORA  
Demandado: PAULINA SILVA DE BAUTISTA y otros.**

De la anterior solicitud incidental de regulación de honorarios, córrase traslado a las partes por el término de tres días (artículos 76 y 129 del Código General del Proceso), para que la parte incidentada se pronuncie sobre el mismo.

**NOTIFÍQUESE,**



**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ  
JUEZ (2)**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO 07 HOY 16 DE MARZO DE 2021**

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA  
\*\* Secretario \*\***

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00802-00  
Demandante: DEIBY SORAYA POVEDA MORA  
Demandado: PAULINA SILVA DE BAUTISTA y otros.

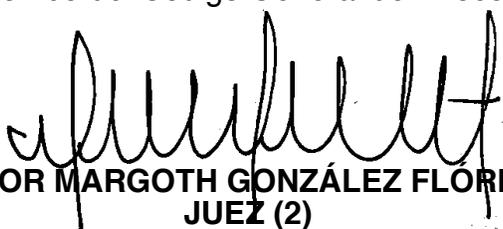
Se agrega a los autos y se pone en conocimiento de las partes para los fines que estimen pertinentes, las respuestas provenientes de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE CATASTRO DISTRITAL.

Se reconoce personería para actuar a HÉCTOR MORENO LÓPEZ como representante judicial de PAULINA SILVA DE BAUTISTA, JESÚS HELENA SILVA y GERMÁN CAMPOS SILVA, en los términos y para los fines del poder conferido.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, **vengan incluidos en el mismo archivo, so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico [ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

  
FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ  
JUEZ (2)

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO 07 HOY 16 DE MARZO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA  
\*\* Secretario \*\*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2016-00610-00  
Demandante: MARÍA ALIX ORTEGÓN DE GUERRERO  
Demandado: IASA CORPORATION COLOMBIA LTDA.

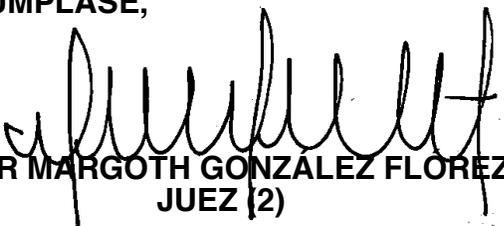
En atención a la solicitud vista archivo No. 03, y por darse los supuestos del artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo por honorarios, por pago total de la obligación.

**SEGUNDO: DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan practicado sobre los bienes del ejecutado. Por Secretaría, **OFÍCIESE**.

**TERCERO:** En caso de existir algún embargo de remanentes, **PÓNGASE** los mismos a disposición del funcionario que haya solicitado la cautela. Por Secretaría, **OFÍCIESE**.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
FLOR MARGOTH GONZALEZ FLOREZ  
JUEZ (2)

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO 07 HOY 16 DE MARZO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA  
\*\* Secretario \*\*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2016-00610-00  
Demandante: MARÍA ALIX ORTEGÓN DE GUERRERO  
Demandado: IASA CORPORATION COLOMBIA LTDA.

En atención a los documentos vistos en archivos Nos. 12 a 16, el Despacho acepta la sustitución realizada por el apoderado judicial de la parte actora, de conformidad a lo preceptuado por el artículo 75 del Código General del Proceso. En consecuencia, se reconoce personería judicial a la sociedad MERIZALDE ABOGADOS Y ASOCIADOS LTDA, en su calidad de apoderado de MARÍA ALIX ORTEGÓN DE GUERRERO, en los términos y para los fines descritos en el poder de sustitución conferido.

La Secretaría, a la mayor brevedad, **REMITA** este expediente con destino a la Oficina de Ejecución de Sentencias de los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá y para lo de su cargo.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, **vengan incluidos en el mismo archivo, so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico [ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ  
JUEZ (2)

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO 07 HOY 16 DE MARZO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA  
\*\* Secretario \*\*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00072-00**  
**Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.**  
**Demandado: KOLORAH DE COLOMBIA S.A. y otros.**

En razón a que la presente demanda reúne los requisitos formales del artículo 82 del Código General del Proceso, y el pagaré aportado contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 422 y 424 *ibídem*, el Juzgado dispone:

**LIBRAR** mandamiento de pago ejecutivo de **mayor cuantía**, en favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de **KOLORAH DE COLOMBIA Y CIA S EN C, KIARA VALENTINA LEGUÍZAMO BUITRAGO y MICHELLE DANIELA LINARES LEGUÍZAMO**, por los siguientes rubros:

**Pagaré No. 1022118**

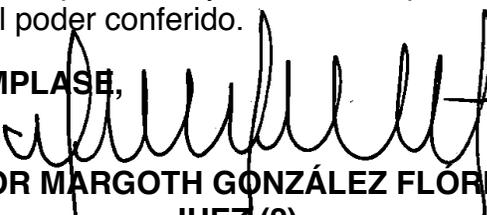
1. Por la suma de \$136.229.719 M/Cte., por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré adosado como base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios aplicados sobre el capital anterior, liquidados desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total, a la tasa convenida, sin que en ningún caso exceda la tasa máxima de interés moratorio establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Por la suma de \$11.277.955 M/Cte., por concepto de intereses de plazo conforme la literalidad del pagaré adosado como base de la ejecución.

Por Secretaría, **OFÍCIESE** con destino a la Dirección de Impuestos Nacionales - DIAN, en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco días pague la obligación que por esta vía se le reclama (artículo 431 *ibídem*). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería jurídica al abogado CHRISTIAN EMMANUEL AMÓRTEGUI BORDA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ**  
**JUEZ (2)**

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO 07 HOY 16 DE MARZO DE 2021

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA**  
**\*\* Secretario \*\***

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00074-00  
Demandante: ORLANDO ROJAS DÍAZ y otro.  
Demandado: MUZURELLA CONFORTI ROJAS y otros.**

Previo a la calificación de la presente demanda, la Secretaría **OFICIE** de forma inmediata con destino al Juzgado 26 Civil Municipal de Bogotá para que se sirva remitir en el término de **tres días**, la totalidad de los anexos aportados al momento de repartírsele la demanda al aludido despacho y comoquiera que si bien se advierte que ésta fue remitida por competencia a esta Sede, lo cierto es que no se remitieron los documentos que presentó el actor de forma primigenia.

**CÚMPLASE,**

  
**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ  
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**Expediente No. 11001-31-03-042-2016-00792-00**  
**Demandante: OLGA PATRICIA VESGA RUEDA y otra.**  
**Demandado: EDUARDO HERNÁNDEZ MORALES y otros.**

Las documentales remitidas por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ y FOGAFIN, en conocimiento de las partes para los fines que estimen pertinentes.

De otra parte y en atención a la respuesta dada por el FOGAFIN en cumplimiento a lo dispuesto en providencia del 29 de enero de 2021, la Secretaría **OFICIE** con destino a la NOTARÍA 15 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, para que en el término de los diez días siguientes a la recepción de la misiva, se sirva remitir copia de la Escritura Pública No. 1518 del 17 de junio de 2003 mediante la cual se protocolizó la liquidación de la extinta CORPORACIÓN FINANCIERA ING BARINGS EN LIQUIDACIÓN.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, **vengan incluidos en el mismo archivo, so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico [ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO 07 HOY 16 DE MARZO DE 2021

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA**  
**\*\* Secretario \*\***

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2018-00230-00  
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.  
Demandado: COOMPHIA SERVICIOS S.A.S. y otros.

Previo a disponer lo que en derecho corresponda frente a la petición que antecede, la Secretaría **RINDA** un informe detallado de los títulos consignados a esta judicatura y para el proceso de la referencia, **CERTIFICANDO** de existir depósitos, si alguno de ellos proviene del pagador “*TRANSMILENIO S.A.*”

CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Flor Margoth González Flórez'. The signature is fluid and cursive, with a large initial 'F' and 'M'.

FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ  
JUEZ (2)

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2018-00230-00  
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.  
Demandado: COOMPHIA SERVICIOS S.A.S. y otros.

En atención a la solicitud que precede, el Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 1666 y siguientes del Código Civil, se dispone **ACEPTAR LA SUBROGACIÓN LEGAL** efectuada entre BANCO DAVIVIENDA S.A. y el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., hasta la concurrencia del monto cancelado (*ver página 28 archivo No. 02 cuaderno principal*).

En consecuencia, se tiene al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. como acreedor subrogatario del crédito objeto de la ejecución y hasta la suma de \$411.380.001,00 M/Cte.

De igual suerte, y atendiendo las previsiones del artículo 1959 *ibídem*, se dispone **ACEPTAR LA CESIÓN DEL CRÉDITO** que el acreedor subrogatario, FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., hace a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. (*ver página 36 ibídem*). En consecuencia, en adelante se tiene como demandante y hasta la concurrencia de la subrogación reconocida en el presente proveído a la sociedad CISA S.A.

Se reconoce personería jurídica al abogado RIESS OSPINA ERNST DOMINIK, como apoderado de la parte demandante subrogataria-cesionaria, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido (*página 27 ibídem*).

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que **MARIA EUGENIA ROJAS CHACÓN**, se notificó en la forma que autoriza el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 el pasado 27 de enero de 2021 (*ver página 3 archivo No. 04*), y que dentro del término de traslado, **guardó silencio conducta**.

Sin embargo, previo a tener por notificado de la demanda a COOMPHIA SERVICIOS S.A.S, la apoderada de la parte ejecutante acredite de dónde obtuvo el correo electrónico "*diego.baquero@coomphia.com*" y comoquiera que dentro de lo visto al interior del plenario, ese buzón no aparece registrado por la aludida sociedad en el registro mercantil (artículo 8º Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE,

  
FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ  
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO 07 HOY 16 DE MARZO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA  
\*\* Secretario \*\*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2018-00664-00

Demandante: MARIO CASTELLANOS

Demandado: MIGUEL DEANTONIO QUIÑONEZ e INDETERMINADOS

Visto que no se ha logrado el enteramiento del curador *ad-Litem* de forma personal como fue ordenado en auto del 13 de febrero de 2020 y en razón a la emergencia sanitaria, la Secretaría **COMUNIQUE** la designación efectuada en la aludida providencia de forma virtual. En consecuencia, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta decisión, el curador deberá manifestar vía correo electrónico si acepta el cargo encomendado o si se excusa en la forma indicada en el artículo 49 del Código General del Proceso.

Una vez recibida su respuesta, se procederá a notificarle de forma personal conforme autoriza el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y en atención a la emergencia sanitaria que atraviesa el territorio nacional. Adviértase que de no aceptarse el cargo o declinarlo en la forma prevista en la ley, acarreará las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (artículo 48 del Código General del Proceso).

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, **vengan incluidos en el mismo archivo, so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico [ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ  
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO 07 HOY 16 DE MARZO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA  
\*\* Secretario \*\*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00052-00  
Demandante: PEDRO ANTONIO VARGAS TORRES  
Demandado: CESAR CIFUENTES GONZÁLEZ y otro.

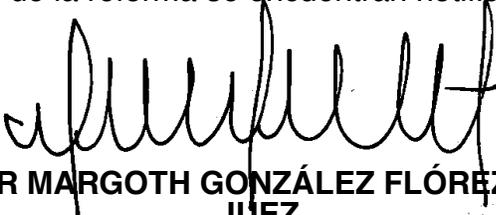
Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 93 del Código General del Proceso, se dispone:

**PRIMERO: ADMITIR** la reforma de demanda presentada por **PEDRO ANTONIO VARGAS TORRES**, en contra de **CÉSAR CIFUENTES GONZÁLEZ y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, precisando que la reforma obedeció al desistimiento de las pretensiones en contra de un demandado y la consecuencial alteración del *petitum*.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a los demandados **CÉSAR CIFUENTES GONZÁLEZ y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, por estado (artículo 93.4 *ibídem*). Se les corre traslado del escrito reformativo por el término de 10 días.

Por Secretaría, contabilícese el referido plazo, teniendo en cuenta que los demandados desde antes de la reforma se encuentran notificados.

NOTIFÍQUESE,

  
FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ  
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO 07 HOY 16 DE MARZO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA  
\*\* Secretario \*\*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

E Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00146-00

Demandante: FONADE

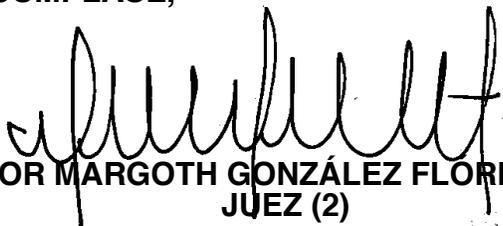
Demandado: PEYCO COLOMBIA y otros.

Integrado como se encuentra el contradictorio dentro de **la acción principal** formulada por FONADE hoy ENTERRITORIO, se ordena a la Secretaría **CORRER** el traslado de las excepciones de mérito a la parte actora, de conformidad con el artículo 110 y en los términos del artículo 370 del Código General del Proceso.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, **vengan incluidos en el mismo archivo, so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico [ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ  
JUEZ (2)

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL  
ESTADO 07 HOY 16 DE MARZO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA  
\*\* Secretario \*\*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00146-00

Demandante: FONADE

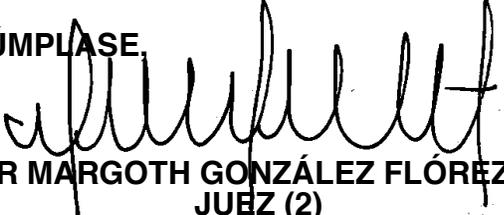
Demandado: PEYCO COLOMBIA y otros.

Integrado como se encuentra el contradictorio dentro de **la acción de reconvención** formulada por APPLUS NORCONTROL CONSULTORÍA E INGENIERÍA S.A.S., se ordena a la Secretaría **CORRER** el traslado de las excepciones de mérito a la parte actora, de conformidad con el artículo 110 y en los términos del artículo 370 del Código General del Proceso.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, **vengan incluidos en el mismo archivo, so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico [ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

  
FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ  
JUEZ (2)

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO 07 HOY 16 DE MARZO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA  
\*\* Secretario \*\*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00172-00

Demandante: ERNESTO MONCALEANO

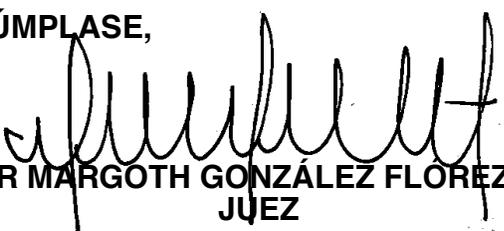
Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARÍA CONCEPCIÓN RIVEROS DE HOLGUÍN y demás personas indeterminadas.

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo que ni las **PERSONAS DETERMINADAS**, ni los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARÍA CONCEPCIÓN RIVEROS DE HOLGUÍN** se hicieron parte de este juicio de forma oportuna, se les **DESIGNA** a la abogada MARGARITA ROSA DAZA SALGADO, identificada con tarjeta profesional de abogado No. 99.149 del Consejo Superior de la Judicatura como curador *ad-Litem*. El togado deberá ser notificado en el correo electrónico [luisfer.castro.criales@gmail.com](mailto:luisfer.castro.criales@gmail.com).

Por Secretaría, comuníquese su designación conforme los postulados del artículo 49 *ibídem*, advirtiéndole que su posesión es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta decisión, deberá manifestar **vía correo electrónico** si acepta el cargo encomendado o si se excusa en la forma indicada en premisa anterior.

Una vez recibida su respuesta, se procederá a notificarle de forma personal conforme autoriza el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y en atención a la emergencia sanitaria que atraviesa el territorio nacional. Adviértase que de no aceptarse el cargo o declinarlo en la forma prevista en la ley, acarreará las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (artículo 48 del Código General del Proceso).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ  
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO 07 HOY 16 DE MARZO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA  
\*\* Secretario \*\*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00220-00

Demandante: SILVINO BECERRA RUIZ

Demandado: ABELLO CIA S EN C., y otros.

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el curador *ad-Litem* designado para la defensa de los derechos de las PERSONAS INDETERMINADAS se notificó de la demanda de la referencia y, oportunamente, replicó a la misma erigiendo excepciones de mérito.

Sobre las mismas, se dispondrá su traslado una vez se encuentre integrado en debida forma el contradictorio.

Sin embargo, no se accede a la solicitud del archivo No. 07 del plenario y comoquiera que la labor a desempeñar por el curador *ad-Litem* es gratuita, conforme el numeral séptimo del artículo 48 del Código General del Proceso.

Conforme lo solicitado en archivos No. 05 y 13, y con fundamento en el artículo 76 del Código General del Proceso, se entiende terminado el mandato conferido a MARIA DEL PILAR LÓPEZ CÁRDENAS, como quiera que se está confiriendo un nuevo poder a otro profesional del derecho.

De otra parte, se le reconoce personería para actuar a CLAUDIA ALEXANDRA QUESADA GARZÓN, como apoderada judicial de SILVINO BECERRA RUIZ, en los términos y para los fines del poder conferido.

La Secretaría **REMITA** el link del expediente a la aludida abogada **DE FORMA INMEDIATA** para que tenga acceso al mismo de forma virtual.

Se requiere a la parte actora para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de este proveído, adelante las diligencias tendientes a integrar en debida forma el contradictorio, so pena de acarrear las sanciones contenidas en el artículo 317 del Código General del Proceso y sentencia STC-11191-2020 de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil.

Permanezca el expediente en la Secretaría.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO 07 HOY 16 DE MARZO DE 2021

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA**  
\*\* Secretario \*\*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00618-00**  
**Demandante: MULTIVENTANAS S.A.S.**  
**Demandado: NELSON FERNÁNDEZ BARRERO y otro.**

Por vía de reposición se revisa y se mantiene el inciso cuarto del auto del 29 de enero de 2021, pues la misma no vulnera ni desconoce normatividad alguna.

Para el efecto, baste decir que los demandados NÉSTOR FERNÁNDEZ BARRERO, NELSON FERNÁNDEZ BARRERO y EMETERIO FERNÁNDEZ BARRERO, se notificaron del inicio de esta demanda el 28 de febrero de 2020, 12 de marzo de 2020 y 13 de marzo de 2020 (*ver páginas 154, 155 y 156 PDF 1*). En consecuencia, los aludidos señores contaban con veinte días según el artículo 370 del Código General del Proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda y solicitar la práctica de pruebas, es decir, hasta el 14 de julio de 2020, 28 de julio de 2020 y 29 de julio de 2020, respectivamente. Ello, teniendo en cuenta, la suspensión de términos que acaeció en virtud de la emergencia sanitaria y que duró desde el 16 de marzo de 2020 y hasta el 30 de junio de 2020, inclusive.

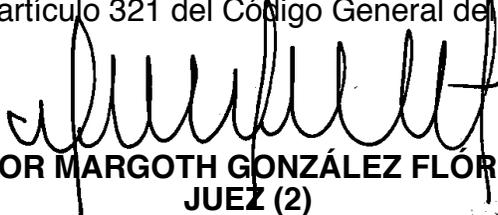
Sin embargo, como se dijo en providencia del 27 de agosto de 2020 (*ver archivo No. 03*), **éstos guardaron silencio**.

En consecuencia, si se tiene en cuenta que conforme el artículo 117 del Código General del Proceso los términos son perentorios e improrrogables, no es posible que a estas alturas del trámite cuando ya se citó a la audiencia inicial del artículo 372 del Código General del Proceso e inclusive ésta fue objeto de reprogramación, el apoderado recién constituido pretenda contestar la demanda erigida contra sus prohijados, pues la oportunidad precluyó.

En consecuencia, como se dijo en la providencia censurada, si bien al apoderado se le reconoce personería para actuar, solo puede ejercer el derecho a la defensa de sus poderdantes en el estado en que ya se encuentra el proceso y los documentos que se aportan con su poder, el recurso y el alcance al recurso, no pueden tener valor probatorio alguno por las razones ya dichas.

Siendo lo anterior así, no tiene sustento el argumento del recurrente pues no logra demostrar que el Juzgado hubiera trasgredido la legalidad y, por demás, la censura luce descaminada, por lo que se niega la reposición interpuesta. Corre la misma suerte la apelación en subsidio interpuesta, por no estar taxativamente prevista la misma en el artículo 321 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ**  
**JUEZ (2)**

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL  
ESTADO 07 HOY 16 DE MARZO DE 2021

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA**  
**\*\* Secretario \*\***

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00618-00**

**Demandante: MULTIVENTANAS S.A.S.**

**Demandado: NELSON FERNÁNDEZ BARRERO y otro.**

Previo a aceptar la renuncia al poder visible en archivo No. 13, el apoderado acredite que notificó a sus poderdantes en tal sentido (artículo 76 del Código General del Proceso).

**NOTIFÍQUESE,**

  
**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ  
JUEZ (2)**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO 07 HOY 16 DE MARZO DE 2021**

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA  
\*\* Secretario \*\***

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00196-00**  
**Demandante: COOPERATIVA COEMPOPULAR**  
**Demandado: ALBA LUCÍA PINZÓN BUSTOS Y OTRA.**

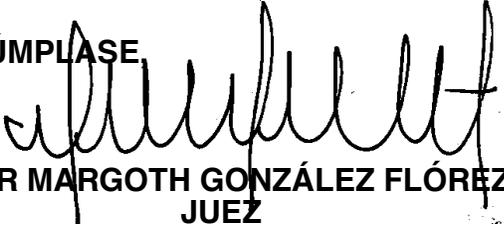
Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que ALBA LUCÍA PINZÓN BUSTOS se notificó de la demanda en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 el 04 de febrero de 2021 y oportunamente, recurrió en reposición el auto que libró mandamiento de pago, contestó la demanda, erigió excepciones de mérito y solicitó la práctica de pruebas.

Se le reconoce personería para actuar al abogado ENRIQUE CELIS LEÓN, como apoderado judicial de ALBA LUCÍA PINZÓN BUSTOS, en los términos y para los fines del poder especial conferido.

Sobre la resolución del recurso de reposición en comento se dispondrá una vez se encuentre integrado el contradictorio en debida forma.

De otra parte y visto el poder arrimado por la ejecutada NUBIA YANETH PINZÓN BUSTOS, la Secretaría **NOTIFIQUE DE INMEDIATO** al apoderado en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020. Déjense las constancias de rigor y contrólense los términos en debida forma.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO 07 HOY 16 DE MARZO DE 2021

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA**  
**\*\* Secretario \*\***

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).**

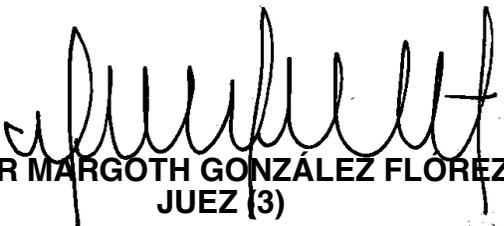
**Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00216-00  
Demandante: SANDRA PATRICIA TUAY y otros.  
Demandado: EPS FAMISANAR S.A.S y otros.**

Para todos los efectos a que haya lugar, téngase en cuenta que la llamada en garantía de esta encuadernación, **SEGUROS CONFIANZA S.A.**, se notificó de la convocatoria el pasado 21 de enero de 2021 y, oportunamente, replicó al llamado y a la demanda principal que se le puso de presente.

Sin embargo, dentro del término de ejecutoria de esta providencia y so pena de tener por no presentada la contestación, la apoderada XIMENA PAOLA MURTE INFANTE deberá ajustar su acto de apoderamiento a los lineamientos del artículo 5° del Decreto 806 de 2020, esto es: **i)** incluyendo su correo electrónico en el cuerpo del mismo y **ii)** acreditando que el poder fue remitido desde el buzón de notificaciones que tiene la entidad en el registro mercantil.

Cumplido lo anterior, se resolverá frente a las manifestaciones efectuadas por el extremo convocante.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ  
JUEZ (3)**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO 07 HOY 16 DE MARZO DE 2021**

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA  
\*\* Secretario \*\***

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00216-00  
Demandante: SANDRA PATRICIA TUAY y otros.  
Demandado: EPS FAMISANAR S.A.S y otros.

Para todos los efectos a que haya lugar, téngase en cuenta que la llamada en garantía, **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, se notificó de la convocatoria el pasado 21 de enero de 2021 y, oportunamente, replicó al llamado y a la demanda principal que se le puso de presente.

Sin embargo, dentro del término de ejecutoria de esta providencia y so pena de tener por no presentada la contestación, la apoderada JULIANA GÓMEZ LONDOÑO deberá ajustar su acto de apoderamiento a los lineamientos del artículo 5° del Decreto 806 de 2020, esto es, acreditando que el poder fue remitido desde el buzón de notificaciones que tiene la entidad en el registro mercantil.

Cumplido lo anterior, se resolverá frente a las manifestaciones efectuadas por el extremo convocante.

NOTIFÍQUESE,

  
FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ  
JUEZ (3)

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO 07 HOY 16 DE MARZO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA  
\*\* Secretario \*\*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00216-00  
Demandante: SANDRA PATRICIA TUAY y otros.  
Demandado: EPS FAMISANAR S.A.S y otros.

Para todos los efectos a que haya lugar, téngase en cuenta que la llamada en garantía de esta encuadernación, **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR – COLSUBSIDIO – CLÍNICA ROMA** se notificó de la convocatoria efectuada mediante estado el pasado 11 de enero de 2021 y, oportunamente, replicó al llamado y a la demanda principal que se le puso de presente.

Cumplidas las órdenes dadas dentro de providencias de esta misma fecha, se dispondrá conjuntamente respecto a las defensas de mérito que se han formulado durante el trámite del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE,



FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ  
JUEZ (3)

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO 07 HOY 16 DE MARZO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA  
\*\* Secretario \*\*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).**

**Expediente No. 11001-31-03-018-2011-00300-00**  
**Demandante: MARIA VICTORIA ESPINOSA JAIMES**  
**Demandado: ANA MARÍA RUIZ ESPINOSA**

Por vía de reposición se revisa y se mantiene el auto del 14 de diciembre de 2020, pues la misma no vulnera ni desconoce normatividad alguna.

En primer lugar, recuérdese que en esta encuadernación se persigue la declaratoria de una deuda a cargo de ANA MARÍA RUIZ ESPINOSA, deuda que primigeniamente fue demandada mediante la causa ejecutiva de la referencia y que culminó con sentencia del Tribunal Superior de Bogotá - Sala Civil del 27 de septiembre de 2019 mediante la cual se confirmó la decisión de primer grado de esta juzgadora de fecha 16 de octubre de 2018, y en la que se declaró la prosperidad de las excepciones de mérito de *“inexigibilidad de la obligación por existir una condición”* y se negaron las pretensiones de la demanda.

Así, volviendo sobre el artículo 430 del Código General del Proceso, éste prevé que *“[c]uando como **consecuencia del recurso de reposición** el juez **revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo**, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente”*, situación que, como se dijo en la decisión censurada, aquí no ocurrió, pues la negativa de las pretensiones devino de una sentencia litigiosa como se enseñó previamente y no de una providencia que resolviera una reposición mediante la cual se revocase la orden de apremio previa revisión de los requisitos formales del título ejecutivo.

Ahora bien. Si se admitiera la tesis de la actora atinente a que la sentencia confirmatoria ratificó la negativa del pago reclamado y que por analogía ello debe entenderse como una revocatoria al auto inicial, véase que: **i)** el auto que dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior fue notificado en estado del 06 de noviembre de 2019 y **ii)** la demanda declarativa fue radicada en esta sede el 10 de junio de 2020, es decir, por fuera del plazo de los cinco días que prevé la norma en cita y por lo que la demanda declarativa no procede ante esta sede.

Siendo lo anterior así, no tiene sustento el argumento de la recurrente pues no logra demostrar que el Juzgado hubiera trasgredido la legalidad y, por demás, la censura luce descaminada, por lo que se niega la reposición interpuesta.

Sin embargo, atendiendo que la togada formuló subsidiariamente apelación ante el fracaso de su reposición, se concederá la alzada en el efecto **suspensivo** y conforme el numeral 1º del artículo 321 del Código General del Proceso, para que ésta sea resuelta por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil.

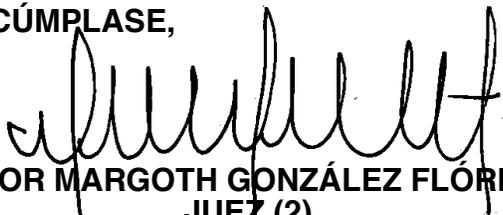
Por lo expuesto en líneas precedentes el **JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto censurado, calendado 14 de diciembre de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de apelación por ser procedente, en el efecto suspensivo (artículo 321 numeral 1º) del Código General del Proceso).

**TERCERO:** Por Secretaría, **REMÍTANSE** las diligencias en digital para el surtimiento de la apelación, ante el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ**  
**JUEZ (2)**

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO 07 HOY 16 DE MARZO DE 2021

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA**  
\*\* Secretario \*\*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**Expediente No. 11001-31-03-018-2011-00300-00**  
**Demandante: ANA MARÍA RUIZ ESPINOSA**  
**Demandado: MARIA VICTORIA ESPINOSA JAIMES**

Por vía de reposición se revisa y se mantiene el auto del 14 de diciembre de 2020, pues la misma no vulnera ni desconoce normatividad alguna.

En primer lugar, recuérdese que en esta encuadernación se persigue el pago de una condena judicial impuesta en contra de ANA MARÍA RUIZ ESPINOSA, por lo que de conformidad con el numeral 2° del artículo 442 del Código General del Proceso, “[c]uando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, **sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia** (...)”.

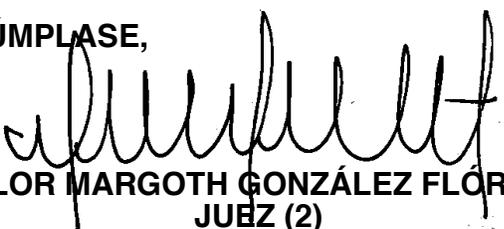
Así, al momento de notificarse del mandamiento de pago en su contra, la parte ejecutada erigió las excepciones de mérito de “falta de causa para demanda” y “cobro de lo no debido”, arguyendo principalmente que había sido la parte ejecutante principal quien se había encargado del pago de los actos de notificación y demás gastos del proceso, por lo que debía negarse su cobro.

En consecuencia, como se dijo en el auto censurado y se acaba de sustentar, estos argumentos no se encuadran en lo relativo al *pago* (artículo 1626 del Código Civil), *compensación* (art. 1714), *confusión* (art. 1714), *novación* (art. 1724), *remisión* (art. 1711), *prescripción* (art. 2512) o *transacción* (art. 2469), pues la única molestia de la censora se centra en los gastos liquidados por cuenta de la Secretaría de esta sede y cuyo auto de aprobación, por demás, no fue objetado en la forma que prevé el numeral 5° del artículo 566 del Código General del Proceso, por lo que éste goza de plenos efectos procesales para los fines perseguidos.

Tampoco resulta admisible que la recurrente pretenda encaminar las defensas presentadas primigeniamente a las que se citaron en precedencia, viendo que lo allí dicho no se configura como “hechos posteriores a la respectiva providencia” y si se tiene en cuenta que su tesis se sustenta en la deuda de la que intenta su declaratoria en cuaderno separado respecto a la cual, para esta fecha, no se acredita su exigibilidad a cargo de MARIA VICTORIA ESPINOSA JAIMES.

Siendo lo anterior así, no tiene sustento el argumento de la recurrente pues no logra demostrar que el Juzgado hubiera trasgredido la legalidad y, por demás, la censura luce descaminada, por lo que se niega la reposición interpuesta. Corre la misma suerte la apelación en subsidio interpuesta, pues en atención a la cuantía del proceso que se intenta (*mínima cuantía*), este es de **única instancia**.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ**  
**JUEZ (2)**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,**  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO 07 HOY 16 DE MARZO DE 2021

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA**  
**\*\* Secretario \*\***

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00640-00**  
**Demandante: OSCAR LEÓN ARCILA BURITICA**  
**Demandado: ROSANA GÓMEZ**

Por vía de reposición se revisa y se mantiene el auto del 01 de octubre de 2019, mediante el cual se libró el mandamiento de pago de la causa de la referencia, encontrándose que éste no vulnera ni desconoce normatividad alguna.

Arguye el recurrente que debe revocarse la decisión atacada, dado que dentro del proceso no obra prueba alguna mediante la cual la ejecutada haya recibido el dinero que le reclama el demandante, más aún si se tiene en cuenta que ROSANA GÓMEZ es una señora “*interdicta*” quien para la fecha de suscripción de la escritura pública de hipoteca contaba con 90 años. Aunado a ello, agregó que no se tiene una carta de instrucciones en la que la señora GÓMEZ haya plasmado la voluntad de cómo diligenciar el mismo, lo que implica que no cumple los requisitos formales para prestar mérito ejecutivo.

En primer lugar, recuérdese que entre las facultades que ostenta el extremo pasivo de la Litis dentro del término de contestación al mandamiento ejecutivo, se encuentran las de guardar silencio, allanarse a las pretensiones, proponer excepciones de mérito y proponer excepciones previas por vía de reposición para atacar, entre otras, los requisitos formales del título ejecutivo.

Dicho lo anterior y atendiendo la procedencia del recurso, recuérdese que a la luz del artículo 422 del Código General del Proceso, “*pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él*”; de manera que no se trata de cualquier clase de obligación, sino de una cualificada, la que debe surgir del documento que tenga la virtualidad de producir en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada una obligación indiscutible, sin que haya necesidad de hacer mayores inferencias o disquisiciones para determinar su existencia y condiciones. Es decir, cuando el fallador de instancia libra orden de pago, esa actuación se produce bajo el completo convencimiento de que el sujeto pasivo-obligado de aquélla se encuentra en mora de efectuar dicho pago y el demandante de recibirlo, a tal punto que el título base de la ejecución por sí solo permita inferir que el derecho incorporado en él es cierta, pues como se dijo, se busca el cumplimiento coactivo de una obligación insatisfecha y no la determinación de su naturaleza.

En la presente ejecución, la parte actora presentó un pagaré del cual se colige la existencia de una obligación expresa, clara y exigible a favor del actor y a cargo de la demandada hoy recurrente, dado que reúne las exigencias del Código General del Proceso en su artículo 422, pues en él aparecen determinada, sus elementos objetivos (**crédito**) y subjetivos (**acreedor- deudor**), y por último, el **plazo** fijado para la cancelación de las obligaciones, se encuentran vencidos.

Así, al cumplir a cabalidad tales requisitos y además lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, emerge válidamente el ejercicio de la acción cambiaria, en tanto que el pagaré que se pretende hacer valer reúne las exigencias de ley, lo que igualmente le confiere vocación ejecutiva al instrumento.

Bajo esta perspectiva, resulta claro que las manifestaciones hechas por el apoderado de la pasiva respecto a las inconformidades de la carta de instrucciones del pagaré, no son suficientes para restarle **mérito ejecutivo** al pagaré, en atención a la autonomía y la literalidad que lo cubre a voces del artículo 619 del Código de Comercio y, en consecuencia, para despachar desfavorablemente la actuación por vía de reposición como pretende el censor.

En consonancia con lo anterior y respecto a los argumentos tendientes a probar la falta de capacidad de ROSANA GÓMEZ al adquirir la deuda y de si los datos consignados sobre el pagaré se acompañan con la realidad, ha de ofrecerse dentro del curso del proceso por el procedimiento legalmente establecido para tal fin, pues la sola manifestación de ser la demandada una persona disminuida mentalmente no es suficiente para restarle **mérito ejecutivo** a los pagarés, en atención a la autonomía y la literalidad que los cubre a voces del artículo 619 del Código de Comercio y, en consecuencia, para despachar desfavorablemente la actuación por vía de reposición como pretende el censor.

Entonces, habiendo analizado el recurso formulado por el recurrente, el cual no tiene ánimo de prosperar, el despacho desestimaré los argumentos y no repondrá el auto recurrido por lo decantado en esta providencia.

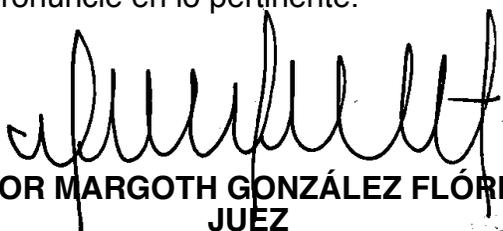
Por lo expuesto y sin lugar a mayores elucubraciones que se tornan inertes, el **JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto materia de reproche, adiado de 01 de octubre de 2019, de conformidad con lo expuesto en esta decisión.

**SEGUNDO:** De las defensas de la pasiva, se corre traslado al extremo actor por el término de diez (10) días (numeral 1 del artículo 443 del Código General del Proceso), para que se pronuncie en lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL  
ESTADO 07 HOY 16 DE MARZO DE 2021

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA**  
**\*\* Secretario \*\***

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

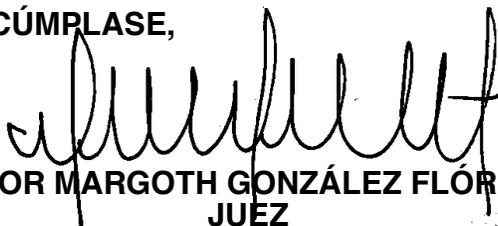
Expediente No. 11001-40-03-035-2012-00195-01  
Demandante: FERMÍN MATEUS MATEUS  
Demandado: CARLOS ARGUELLO MATEUS y OTROS.

En atención a los poderes vistos en los PDF's, 21, 22, 23 24 y 25 Cdo 1, se reconoce a la abogada MAYRA ALEJANDRA CASTRO ARGUELLO como apoderada de los demandados MARÍA AMPARO ARGUELLO MATEUS, ARTEMIO ARGUELLO MATEUS, CARLOS ARGUELLO MATEUS y SERAFÍN ARGUELLO MATEUS, para los fines y en los términos de los mandatos conferidos.

Con el propósito de proseguir con el trámite pertinente, se requiere al demandado DIEGO ARGUELLO MATEUS, para que proceda a conferir poder a un nuevo profesional del derecho, para lo cual se concede el término de cinco (5) días contados desde la ejecutoria de este auto.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ  
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO 07 HOY 16 DE MARZO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA  
\*\* Secretario \*\*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

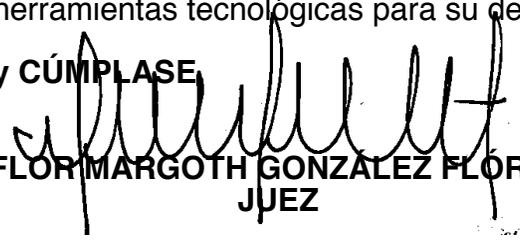
Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2013-00613-00  
Demandante: OLGA CARRILLO MONROY.  
Demandado: JAVIER ROJAS OSPINA.

Previamente a proveer sobre la petición de entrega de dineros que el apoderado de la parte actora solicita en el PDF 37 Cdo 1., póngase en conocimiento de las partes el pedimento, a fin de que, si a bien lo tienen se pronuncien dentro del término de ejecutoria de este proveído.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengan incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
FLOR MARGOTH GONZALEZ FLOREZ  
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO 07 HOY 16 DE MARZO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA  
\*\* Secretario \*\*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**Expediente No. 11001-31-03-042-2013-00777-00**  
**Demandante: LUZ MIRYAM LÓPEZ DE GUALDRÓN Y OTROS.**  
**Demandado: JHON EIDER VILLEGAS ZAPATA.**

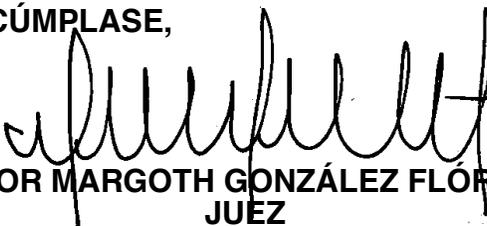
Agréguese a los autos para los fines legales pertinentes, el Despacho Comisorio número 009 de 2019 debidamente diligenciado (carpeta 02 Cdnó 1). El mismo se pone en conocimiento por el término de cinco (5) días.

Téngase en cuenta para los efectos legales a que haya lugar, que a partir del día 1º de enero del año 2016, las reglas aplicables para el presente asunto, son las contenidas en el C.G.P., acorde con lo previsto en el numeral 6º del artículo 625 ibídem (sentencia STC10527-2018 M.P. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque).

Previamente a proveer sobre la petición de remate que en el PDF 04 Cdnó 1 eleva la apoderada de la parte actora, de conformidad con lo previsto en el artículo 444 del C.G.P., aplicable por vía de remisión del artículo 411 ibídem, las partes cuentan con el término de veinte (20) días para que presenten el avalúo del bien común, atendiendo lo dispuesto en el numeral 4º del referido artículo 411 del C.G.P.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengan incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO 07 HOY 16 DE MARZO DE 2021

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA**  
**\*\* Secretario \*\***

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

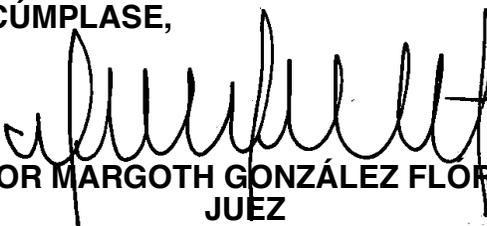
Expediente No. 11001-31-03-042-2014-00131-00  
Demandante: YAIMEL HOSMAN RODRÍGUEZ.  
Demandado: EMIDIO GAONA LEÓN.

Agréguese a los autos para los fines legales pertinentes, el Despacho Comisorio número 038 de 2019, sin diligenciar, procedente del Juzgado Promiscuo Municipal de Anolaima.

A fin de proceder de conformidad, OFÍCIESE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá, con el propósito de que se sirva allegar al plenario certificados de libertad y tradición de los predios distinguidos con los F.M.I., números 156-14308, y los que correspondan a los predios segregados o que correspondan con las matrículas abiertas en virtud del mismo (105477 - 110163) (fl. 40 PDF 14 Cdo 1). La parte demandante deberá solicitar y tramitar por su conducto la comunicación aquí ordenada dentro del término de diez (10) días.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ  
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO 07 HOY 16 DE MARZO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA  
\*\* Secretario \*\*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2017-00415-00

Demandante: ANA JULIA AREVALO DELGADO (demandada en Reconvención).

Demandado: JORGE PIÑOL MASOT (demandante en reconvención).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Civil del H. Tribunal Superior de Bogotá mediante auto de fecha 25 de octubre del año 2019 (Cdo 3).

En consecuencia, se tiene por presentada oportunamente la contestación de la demanda de reconvención, hecha por el apoderado de ANA JULIA AREVALO DELGADO (fls. 87-120 Cdo. 2).

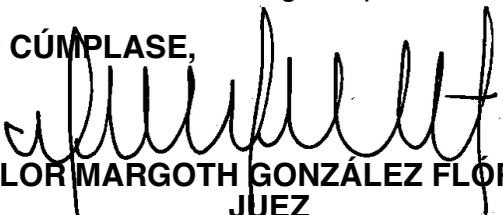
De otro lado, téngase en cuenta igualmente que el Curador Ad Litem nombrado para la demanda de mutua petición, allegó oportunamente contestación de la demanda (PDF 14 Cdo 2).

Sobre la manifestación de la demanda en reconvención vista en el PDF 08 Cdo 1, téngase en cuenta que al cesionario reconocido no se le tendrá el carácter de sucesor procesal (inc. 3º art 68 C.G.P.).

Procurándose agotar simultáneamente el trámite de las demandas principal y de reconvención (art. 371 ibídem), de la excepciones propuestas por el demandado inicial, la demandada en reconvención y el Curador Ad litem de los indeterminados en el trámite de reconvención, por secretaría enlístese el presente asunto para lo previsto en el artículo 370 del C.G.P.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengan incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ  
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO 07 HOY 16 DE MARZO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA  
\*\* Secretario \*\*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00759-00**

**Demandante: UNIÓN DE PROFESIONALES PARA LA CULTURA Y RECREACIÓN UPCR –ASOCIACIÓN COOPERATIVA.**

**Demandado: ADRIANA SOFÍA RIVAS CAMPO y OTRO.**

Reunidos los presupuestos establecidos en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda.

**ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES**

La demandante UNIÓN DE PROFESIONALES PARA LA CULTURA Y RECREACIÓN UPCR –ASOCIACIÓN COOPERATIVA, actuando a través de apoderado judicial, promovió la presente acción ejecutiva de mayor cuantía en contra de ADRIANA SOFÍA RIVAS CAMPO y JOSÉ ANTONIO RIVAS CORREA, con el fin de obtener el pago coercitivo de las sumas de dinero descritas en la demanda y ordenadas en el mandamiento de pago (PDF 1).

Reunidos los requisitos de ley, este Juzgado libró mandamiento de pago el diecinueve (19) de diciembre de 2019 (PDF 1 fl. 47).

Dispuesta la notificación a la parte demandada, los ejecutados se notificaron mediante aviso judicial, quienes en la oportunidad legal permanecieron silentes (PDF 12).

Cumplido el procedimiento descrito, ingresó el expediente al Despacho donde se encuentra para el proferimiento de la presente decisión.

En este orden de ideas y como quiera que a esta demanda se le viene dando el trámite previsto en el Código General del Proceso para este tipo de conflictos, la relación crediticia existente entre las partes les otorga la legitimación suficiente. Tampoco se observa causal de nulidad procesal capaz de invalidar la actuación surtida.

Así, debe darse aplicación a lo dispuesto por el legislador, que establece que ante tal presupuesto se procede a dictar la providencia ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que para este Despacho el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución a favor de la demandante UNIÓN DE PROFESIONALES PARA LA CULTURA Y RECREACIÓN UPCR – ASOCIACIÓN COOPERATIVA, y en contra de ADRIANA SOFÍA RIVAS CAMPO y JOSÉ ANTONIO RIVAS CORREA, tal como se dispuso en el mandamiento de pago adiado el diecinueve (19) de diciembre de 2019 (PDF 1 fl. 47), por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO:** Ordenar la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: DECRETAR** el remate y avalúo de los bienes embargados y los que por cualquier causa se llegaren a embargar para que con su producto se cancele el crédito cobrado.

**CUARTO:** Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$8'000.000,00 m/cte, conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G del P.

**QUINTO:** Liquidadas y aprobadas las costas ordenadas en numeral anterior, de conformidad con el Acuerdo PSAA13-9984 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y las modificaciones a éste introducidas, se **ORDENA** a la Secretaría a que **REMITA** este expediente a los Juzgados Civiles del Circuito para Ejecución de Sentencias de esta ciudad, para que allí se avoque el conocimiento del mismo y se imparta el trámite a que en derecho haya lugar.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO 07 HOY 16 DE MARZO DE 2021

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA**  
**\*\* Secretario \*\***

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



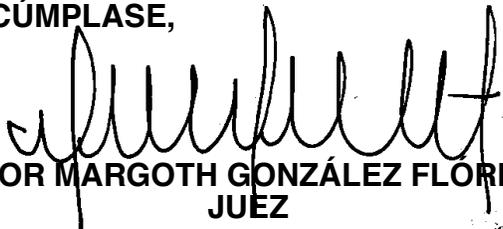
JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-40-03-035-2021-00047-01  
Demandante: MARTHA LUCÍA SUÁREZ  
Demandado: JARDINES DEL APOGEO S.A.

Previamente a proveer lo pertinente sobre el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la demandante, en contra del auto de fecha dieciséis (16) de febrero del año en curso, mediante el cual se rechazó la demanda de Resolución de Contrato impetrada, **OFÍCIESE** al Juzgado de origen, a fin de que se sirva remitir a este estrado: **i)** el comprobante de recibo de correo electrónico institucional de ese Despacho, del escrito de subsanación de la demanda, y **ii.)** el comprobante de recibo de correo electrónico institucional de ese Despacho, del escrito de interposición del recurso de apelación.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ  
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO 07 HOY 16 DE MARZO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA  
\*\* Secretario \*\*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

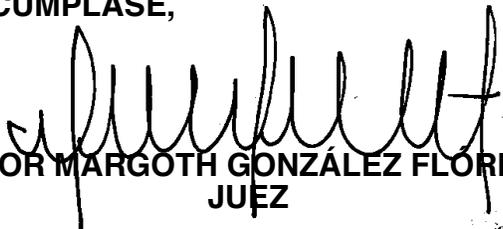
Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00065-00  
Demandante: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.  
Demandado: ALEXANDER GORDILLO MARTINEZ.

En razón a que la cuantía de las pretensiones de la demanda no exceden de 150 SMLMV (art. 25 C.G.P.), conforme lo dispuesto por el artículo 90 ibídem se **RECHAZA LA ANTERIOR DEMANDA EJECUTIVA** por falta de competencia y conforme lo preceptuado por el artículo 139 de la misma obra legal, se **ORDENA** la remisión de las diligencias a los Jueces Civiles Municipales de Bogotá – Reparto -. Oficiese.

Por Secretaría déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ  
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO 07 HOY 16 DE MARZO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA  
\*\* Secretario \*\*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00067-00  
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.  
Demandado: ALEXANDER FRANCO BERNAL.

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo (artículo 90 del Código General del Proceso), sea subsanada en lo siguiente:

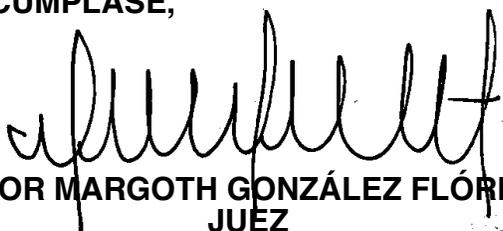
**PRIMERO:** Acredítese la remisión del poder especial conferido para el adelantamiento de la acción, en la forma prevista en el tercer inciso del artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

**SEGUNDO:** Como quiera que no se está solicitando la práctica de medidas cautelares, acredítese la remisión de la demanda y sus anexos a la parte demandada en la forma prevista en el cuarto inciso del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, **vengan incluidos en el mismo archivo, so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico [ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ  
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO 07 HOY 16 DE MARZO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA  
\*\* Secretario \*\*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00069-00**  
**Demandante: RICARDO VALDIVIESO SÚAREZ**  
**Demandado: ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo (artículo 90 del Código General del Proceso), sea subsanada en lo siguiente:

**PRIMERO:** Diríjase la demanda y el poder ante esta autoridad judicial.

**SEGUNDO:** Indíquese en el encabezamiento de la demanda el domicilio e identificación del representante legal de la sociedad demandada (nml. 2 art. 82 C.G.P.).

**TERCERO:** Adecúese la primera pretensión de la demanda en el sentido de precisar qué concepto por indemnización, cubierto por la póliza base de reclamación es el que se pretende en la cuantía allí expresada (nml. 4º art. 82 C.G.P.).

**CUARTO:** Adecúese en la segunda pretensión de la demanda, la fecha desde la cual se pretenden los intereses allí relacionados (nml. 4º art. 82 C.G.P.).

**QUINTO:** Adecúense o reformúlense las pretensiones en orden a establecer qué pretensiones declarativas se pretenden ventilar con la demanda, teniendo en cuenta que el encabezado de la misma y del poder conferido, aluden a un proceso declarativo y no a un proceso ejecutivo. (nml. 4º art. 82 C.G.P.).

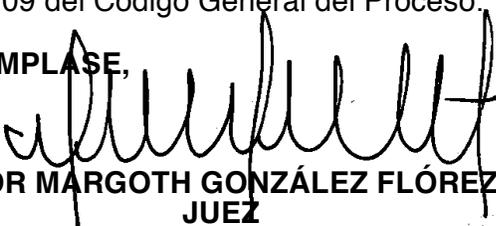
**SEXTO:** Indíquese en el numeral sexto del acápite de pruebas a qué Resolución se refiere allí, la cual se aporta en copia a la demanda como prueba documental.

**SÉPTIMO:** Como quiera que no se está solicitando la práctica de medidas cautelares, acredítese la remisión de la demanda y sus anexos a la parte demandada en la forma prevista en el cuarto inciso del artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, **vengan incluidos en el mismo archivo, so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico [ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO 07 HOY 16 DE MARZO DE 2021

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA**  
**\*\* Secretario \*\***

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00071-00  
Demandante: BANCO COOMEVA S.A.  
Demandado: FABIO ALBEAR MORA DÍAZ.

En razón a que la anterior demanda reúne los requisitos formales del artículo 82 del Código General del Proceso y de conformidad con el artículo 430 de la misma obra se aportó documento que deprecia obligaciones claras, expresas y exigibles, al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 y 424 ibídem, se **DISPONE**:

**LIBRAR** mandamiento de pago ejecutivo de **MAYOR CUANTÍA** en favor de **BANCO COOMEVA S.A. BANCOOMEVA S.A.**, y en contra de **FABIO LABEAR MORA DIAZ**, por las siguientes sumas de dinero incorporadas en el pagaré número 00000268932:

1. **\$ 127'080.073,00 M/cte.**, por capital.
2. Por los intereses de mora liquidados sobre la suma determinada en el numeral anterior, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el momento en que la obligación se hizo exigible y hasta la fecha de pago total.
3. **\$20'760.835,00 M/cte.**, por concepto de intereses de plazo.
4. **\$407.813,00 M/cte.**, por concepto de réditos de mora causados.
5. **\$2'972.207,00 M/cte.**, por concepto de gastos.

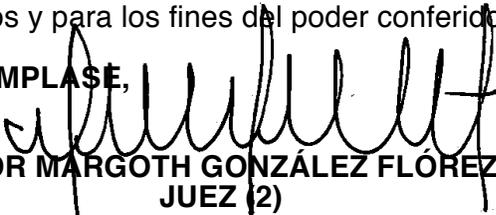
Sobre costas se resolverá oportunamente.

Por Secretaría **OFÍCIESE** a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN - en la forma prevista en el artículo 630 del E.T.

Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, señalándole a la demandada el término para excepcionar, es decir, remitiendo la respectiva providencia como mensaje de datos junto con los anexos que deban entregarse para el traslado, indicándole que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje se entenderá realizada la misma y los términos empezaran a correr al día siguiente de la notificación. De igual suerte, se requiere a la parte demandada para que en el término de 5 días pague la obligación que por esta vía se le reclama (artículo 431 ibídem). Igualmente, entéresele que dispone del término de 10 días para que proponga excepciones de mérito.

Se reconoce a EDUARDO GARCÍA CHACÓN como apoderado de la entidad demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ**  
JUEZ (2)

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
07 HOY 16 DE MARZO DE 2021

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA**  
\*\* Secretario \*\*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00077-00  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
Demandado: ÁLVARO EDUARDO POTES BONILLA y OTROS.

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo (artículo 90 del Código General del Proceso), sea subsanada en lo siguiente:

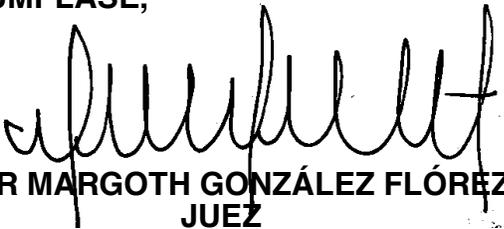
**PRIMERO:** Acredítese la remisión del poder especial conferido para el adelantamiento de la acción, en la forma prevista en el tercer inciso del artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

**SEGUNDO:** Hágase en el poder la mención de que trata el segundo inciso del artículo 5° del Decreto 806 de 2020. Téngase en cuenta que en el poder no se precisa la dirección de correo electrónico del apoderado inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, **vengan incluidos en el mismo archivo, so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico [ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ  
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO 07 HOY 16 DE MARZO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA  
\*\* Secretario \*\*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00251-00  
Demandante: PETER JOHN LIÉVANO AMEZQUITA  
Demandado: CÁMARA REGIONAL DE LA CONSTRUCCIÓN DE BOGOTÁ  
D.C. Y CUNDINAMARCA.

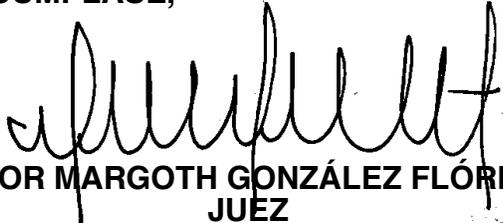
Previamente a proveer sobre lo manifestado por el apoderado de la parte actora y el contenido del acuerdo transaccional al que llegaron las partes en controversia (PDF'S 11 y 12), se requiere a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días proceda a acreditar mediante documento idóneo la capacidad del Representante Legal de la entidad demandada para suscribir el mencionado acuerdo transaccional, dadas la limitaciones contenidas en el certificado de existencia y representación legal de la compañía demandada aportado con la demanda sobre las facultades de dicho cargo.

Lo anterior so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, al tenor de lo previsto en el artículo 317 del C.G.P.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, **vengan incluidos en el mismo archivo, so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico [ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ  
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO 07 HOY 16 DE MARZO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA  
\*\* Secretario \*\*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

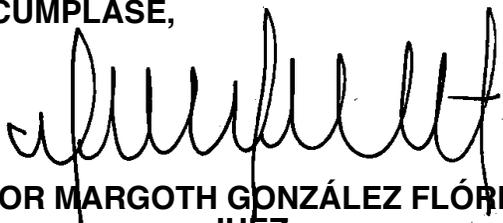
Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00761-00  
Demandante: CONSTRUCCIONES E INVERSIONES IBERIA S.A.S.  
Demandado: ELBA LUCÍA MOLINA GÓMEZ y OTRA.

Si bien sería del caso proseguir con la actuación procesal, se evidencia que el expediente fue prematuramente ingresado al Despacho, puesto que mediante auto de fecha 18 de diciembre de 2020 (PDF 18 Cdno 1) se tuvo por notificadas a las demandadas mediante conducta concluyente, disponiéndose allí que el término de traslado debía contabilizarse a partir de la notificación de dicha providencia, esto es, desde el día siguiente al 12 de enero de 2021. No obstante, para la fecha de ingreso al Despacho (25 de enero de 2021), no habían transcurrido los 20 días del traslado correspondiente. De manera que se ORDENA que por secretaría se mantenga el expediente en secretaría por el restante término de traslado a la parte enjuiciada (art. 118 C.G.P.).

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, **vengan incluidos en el mismo archivo, so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico [ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ  
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO 07 HOY 16 DE MARZO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA  
\*\* Secretario \*\*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2018-00435-00  
Demandante: MARIO DAVID BOTERO CASTRO.  
Demandado: OLGA LUCÍA BOTERO CASTRO y OTROS.

Como quiera que en el ordinal segundo de la parte resolutive del auto diado 15 de febrero hogaño (PDF 17), no se tuvieron en cuenta las piezas integrantes del expediente vistas en el PDF 2, se deja sin valor ni efecto el apartado de dicha determinación.

Ahora bien, es igualmente cierto que mediante auto adiado 2 de julio de 2020 (fls. 322 PDF 2) se nombró Curador Ad Litem de los herederos indeterminados del demandado CAMILO HUMBERTO BOTERO CASTRO (q.e.p.d.) y demás personas con interés en el sub iudice. No obstante, observando las publicaciones de registro de procesos de pertenencia y registro de personas emplazadas vistas a folios 3191 320 (PDF 2), se percata esta judicatura que no se incluyeron los nombres y cedula de las personas determinadas en este asunto como demandadas y por ende, para evitar la incursión en causal de nulidad que afecte la actuación, se **ORDENA** que por Secretaría efectúese nuevamente la inscripción del presente asunto en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia y procédase igualmente a efectuarse las publicaciones de que trata el artículo 108 del G..P., en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, indicando los datos (nombre y cedula) de todos los aquí reconocidos como demandados.

Una vez se surta lo anterior se efectuará el nombramiento de Curador Ad Litem para proseguir con lo pertinente.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, **vengan incluidos en el mismo archivo, so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ  
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO 07 HOY 16 DE MARZO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA  
\*\* Secretario \*\*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00637-00  
Demandante: JAIME HUMBERTO SÁNCHEZ OSORIO y OTRO.  
Demandado: WILFREDO QUINTERO DUARTE y OTRO.

Por Secretaría sùrtase en la forma prevista en el artículo 370 del C.G.P., el traslado del escrito de contestación y demanda, propuesto por el apoderado del demandado CARLOS ANDRÉS PACHÓN BECERRA (PDF 6). Remítasele a los apoderados de las partes demandante y demandada el link del expediente, si aún no se le ha remitido para la consulta del mismo.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, **vengan incluidos en el mismo archivo, so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ  
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO 07 HOY 16 DE MARZO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA  
\*\* Secretario \*\*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00663-00  
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA.  
Demandado: JAIME ALFREDO DUARTE ROZO.

Por encontrarse ajustada a derecho, se IMPARTE APROBACIÓN a la liquidación de crédito presentada por la apoderada de la parte actora en el PDF 10.

Por Secretaría efectúese la liquidación de costas procesales.

En atención a la petición que el enjuiciado eleva en el PDF 14, por secretaría remítasele el link de acceso al expediente con las indicaciones del caso. De otro lado tenga en cuenta el memorialista que ya se encuentra legalmente notificado dentro del presente asunto, habiéndose previamente surtido el trámite de rigor dentro del mismo.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, **vengan incluidos en el mismo archivo, so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descompresión y lectura.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ  
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO 07 HOY 16 DE MARZO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA  
\*\* Secretario \*\*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00783-00  
Demandante: AURA MARÍA JAIMES RUEDA y OTROS.  
Demandado: JOSÉ DARÍO YEPES ARANGO.

Se reconoce a la abogada DINA LISBETH ORTEGA SUESCÚN como apoderada del demandante LUÍS FERNANDO CASTIBLANCO, en la forma y para los términos señalados en el memorial de poder visto en el PDF 29 del expediente

Por secretaría remítasele el link de acceso al expediente con las indicaciones del caso.

Adócese a los autos las fotografías de la valla que la apoderada aquí reconocida presenta en los PDF'S 31 y32.

Por Secretaría efectúese la incorporación del presente proceso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

Sin perjuicio de lo anterior se requiere a los demandantes AURA MARÍA JAIMES RUEDA, CLORÍA MARÍA JERES JERE, OMAR RUÍZ BARBOSA y MARÍA DEL PILAR VANEGAS PULIDO, para que dentro del término de treinta (30) días procedan a acreditar la instalación de la valla ordenada en el ordinal quinto del auto de fecha 15 de octubre de 2020 (PDF 05) en cada uno de los “sub predios pretendidos por usucapión en la demanda” y respectivamente, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, **vengan incluidos en el mismo archivo, so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
FLOR MARGOTH GONZALEZ FLOREZ  
JJEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO 07 HOY 16 DE MARZO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA  
\*\* Secretario \*\*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

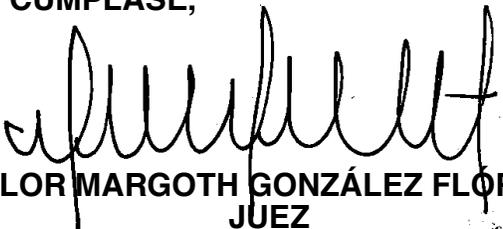
Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00085-00  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.  
Demandado: CARLOS EDUARDO RODRÍGUEZ ESTEBAN y OTRO.

No se accede a la petición elevada en el PDF 19 Cdn 2, como quiera que la abogada MARÍA DEL PILAR MONCALEANO QUESADA no se encuentra reconocida en el *sub judice*.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, **vengan incluidos en el mismo archivo, so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descompresión y lectura.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ  
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO 07 HOY 16 DE MARZO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA  
\*\* Secretario \*\*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00209-00

Demandante: JUAN CARLOS GÓMEZ AYALA y OTROS.

Demandado: ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. y OTROS.

Previamente a proveer sobre los mensajes de notificación a las sociedades demandadas que la apoderada de la parte actora presenta en los PDF'S 20 y 21, deberá la memorialista allegar el respectivo acuse de recibido de la remisión de las comunicaciones, al tenor de lo dispuesto por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 en concordancia con lo dispuesto en la sentencia C-420/2020, proferida por la H. Corte Constitucional, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días so pena de declaración de desistimiento tácito de la demanda.

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que la compañía ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., obrando en nombre propio y como vocera y administradora de los patrimonios autónomos BD CARTAGENA BEACH CLUB HOTEL, PARQUE LOTE UNO CARTAGENA y PARQUE LOTE DOS CARTAGENA, contestó la demanda en el PDF 23. Una vez se dé cumplimiento de lo mencionado en el anterior inciso, se proveerá lo propio.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, **vengan incluidos en el mismo archivo, so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ  
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO 07 HOY 16 DE MARZO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA  
\*\* Secretario \*\*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00267-00

Demandante: NIDCY BERNARDA USCATEGUI NEIRA.

Demandado: CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE SUBA ETAPA IV

Para los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la copropiedad demandada contestó en tiempo la demanda propuesta y formuló además medios defensivos.

Como quiera que no se avizora traslado anticipado del escrito de contestación de la demanda, efectúese por secretaría el traslado de que trata el artículo 370 del C.G.P., para que la parte demandante si lo considera, pida pruebas adicionales.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, **vengan incluidos en el mismo archivo, so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ  
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO 07 HOY 16 DE MARZO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA  
\*\* Secretario \*\*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**Expediente No. 11001-40-03-019-2019-00323-01**  
**Demandante: MARÍA DIVA GUERRA DE NIÑO.**  
**Demandado: DAPHNE JOHANA NIÑO GUERRA.**

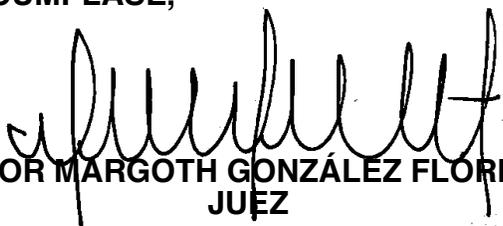
Si bien fuera el caso de continuar con el trámite del recurso de apelación promovido por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia, encuentra el Despacho que el procedimiento dado a la alzada en el auto anterior (PDF 05 Cdo 2), se produjo al margen de lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 806 del año 2020, pues se le imprimió a la censura el modo previsto en el artículo 327 del C.G.P., sin precisarse que el término de sustentación del recurso sería dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esa decisión, acorde con lo establecido en el ya comentado Decreto Legislativo al respecto.

En consecuencia, y como quiera que, de una parte, a la fecha de interposición de la impugnación (6 de octubre de 2020 –fl. 125 PDF 2 Cdo 1-), era la primera de las normas comentadas, la regente al respecto, y conforme lo ha dicho la Sala Civil del H. Tribunal Superior de Bogotá al abordar la proscripción de sorprender al recurrente con la contabilización automática de términos<sup>1</sup>, se deja sin valor ni efecto alguno el auto proferido anteriormente por esta judicatura. En su lugar se **DISPONE**:

**Primero.- ADMITIR** en el efecto **DEVOLUTIVO**, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia de primer grado, adoptada el día treinta (30) de septiembre del año inmediatamente anterior.

**Segundo.** Conforme lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, se le concede al apelante el término de cinco (5) días para que sustente la apelación, so pena de declarar desierta la misma.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ**  
**JUÉZ**

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO 07 HOY 16 DE MARZO DE 2021

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA**  
**\*\* Secretario \*\***

<sup>1</sup> Auto de fecha 23 de Julio de 2020. Radicación: 11 001 31 03 033 2013 00678 02 M.P. Dr., Iván Darío Zuluaga Cardona

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 2018-22174-02  
Demandante: REINALDO JOSÉ MEDINA ÁNGEL.  
Demandado: COLOMBIAN SUPPLIES S.A.S.

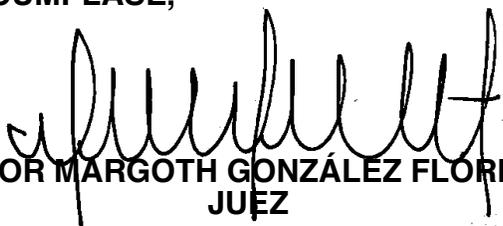
Si bien fuera el caso de continuar con el trámite del recurso de apelación promovido por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia, encuentra el Despacho que el procedimiento dado a la alzada en el auto anterior (PDF 15 Cdno 2), se produjo al margen de lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 806 del año 2020, pues se le imprimió a la censura el modo previsto en el artículo 327 del C.G.P., sin precisarse que el término de sustentación del recurso sería dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esa decisión, acorde con lo establecido en el ya comentado Decreto Legislativo al respecto.

En consecuencia, y como quiera que, de una parte, a la fecha de interposición de la impugnación (21 de octubre de 2020 –PDF'S 10-11 Cdno 2-), era la primera de las normas comentadas, la regente al respecto, y conforme lo ha dicho la Sala Civil del H. Tribunal Superior de Bogotá al abordar la proscripción de sorprender al recurrente con la contabilización automática de términos<sup>2</sup>, se deja sin valor ni efecto alguno el auto proferido anteriormente por esta judicatura. En su lugar se **DISPONE**:

**Primero.- ADMITIR** en el efecto **DEVOLUTIVO**, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de primer grado, adoptada el día veintiuno (21) de octubre del año inmediatamente anterior.

**Segundo.** Conforme lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, se le concede al apelante el término de cinco (5) días para que sustente la apelación, so pena de declarar desierta la misma.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ  
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO 07 HOY 16 DE MARZO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA  
\*\* Secretario \*\*

<sup>2</sup> Auto de fecha 23 de Julio de 2020. Radicación: 11 001 31 03 033 2013 00678 02 M.P. Dr., Iván Darío Zuluaga Cardona

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2006-00645-00  
Demandante: ANA VIRGINIA COLMENARES MUÑOZ y OTROS.  
Demandado: JUAN AGUSTÍN VARGAS y OTROS.**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Civil del H. Tribunal Superior de Bogotá, quien en providencia de fecha 12 de febrero del presente año, dispuso confirmar en todas sus partes la sentencia proferida en este asunto.

Como quiera que no existen costas por liquidar, por secretaría archívense las presentes diligencias , previas constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ  
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO 07 HOY 16 DE MARZO DE 2021**

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA  
\*\* Secretario \*\***

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2010-00277-00**

**Demandante: ALEJANDRO CUESTA LÓPEZ.**

**Demandado: MARÍA DEL CARMEN LÓPEZ DE TORRES.**

Téngase como apoderado sustituto de ALFONSO LADINO GALINDO, al abogado GUSTAVO ADOLFO PÉREZ SEHK, en la forma y términos previstos en el escrito de sustitución visto en el PDF 17 Cdo 1 del expediente.

De otro lado, en atención a las manifestaciones y peticiones vistas en el PDF 19, estese a lo resuelto en auto de fecha 8 de octubre de 2020 (PDF 1, fl. 436 Cdo 1).

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ  
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO 07 HOY 16 DE MARZO DE 2021**

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA  
\*\* Secretario \*\***

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

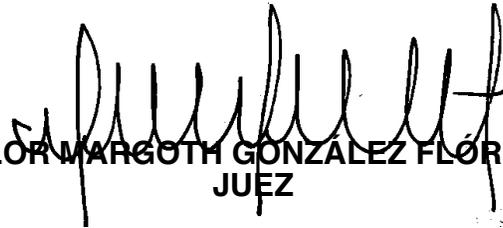
REF: Expediente No. 110013103042-2021-00021-00

Demandante: ENRIQUE ARIZA MOSQUERA

Demandado: CONSTRUCCIONES GESTIONAR PROGRESO S.A.S.

1. Por cuanto no fue subsanada, conforme lo solicitado en el auto fechado 22 de febrero de 2021 se **RECHAZA** la demanda. Devuélvase los documentos y anexos sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ  
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO 07 HOY 16 DE MARZO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA  
\*\* Secretario \*\*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



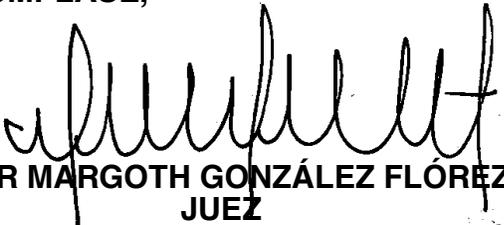
JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

REF: Expediente No. 110013103042-2021-00035-00  
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO  
Demandado: WILSON GIOVANNY HEREDIA RODRÍGUEZ

1. Por cuanto no fue subsanada, conforme lo solicitado en el auto fechado 22 de febrero de 2021 se **RECHAZA** la demanda. Devuélvase los documentos y anexos sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ  
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO 07 HOY 16 DE MARZO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA  
\*\* Secretario \*\*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



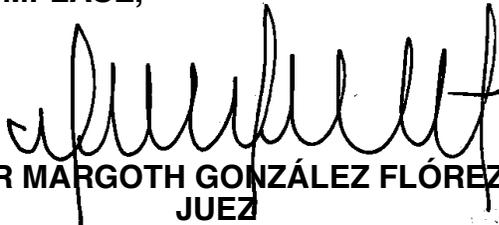
JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

REF: Expediente No. 110013103042-2021-00043-00  
Demandante: INDUSTRIA DE FABRICACIONES Y MONTAJE LTDA  
Demandado: CONSTRUCTORES E INGENIEROS UNIDOS S.A.S.

1. Por cuanto no fue subsanada, conforme lo solicitado en el auto fechado 22 de febrero de 2021 se **RECHAZA** la demanda. Devuélvase los documentos y anexos sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ  
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO 07 HOY 16 DE MARZO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA  
\*\* Secretario \*\*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

REF: Expediente No.11001310304220210005300  
Demandante: JOSÉ JOAQUIN MOLINA PATARROYO Y OTRO  
Demandado: COPROPIEDAD UNIDAD RESIDENCIAL COLSEGUROS

1. Por cuanto no fue subsanada, conforme lo solicitado en el auto fechado 22 de febrero de 2021 se **RECHAZA** la demanda. Devuélvase los documentos y anexos sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ  
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO 07 HOY 16 DE MARZO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA  
\*\* Secretario \*\*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

REF: Expediente No.11001310304220210005700  
Demandante: FLOR ALBA VANOY MONTERO  
Demandado: PAOLA ALBARRACÍN VANOY y OTRO.

1. Por cuanto no fue subsanada, conforme lo solicitado en el auto fechado 22 de febrero de 2021 se **RECHAZA** la demanda. Devuélvase los documentos y anexos sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ  
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO 07 HOY 16 DE MARZO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA  
\*\* Secretario \*\*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00036-00  
Demandante: FÁRMACOS UNIVERSAL S.A.S.  
Demandado: MARCAZSALUD R.C. S.A.S.

1. Por cuanto no fue subsanada, conforme lo solicitado en el auto fechado 22 de febrero de 2021 se **RECHAZA** la demanda. Devuélvase los documentos y anexos sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ  
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO 07 HOY 16 DE MARZO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA  
\*\* Secretario \*\*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2005-00323-00

Demandante: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ D.C.

Demandado: AKARGO S.A.S., y OTRA.

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que feneció en silencio el término dado en el numeral 2 del auto de fecha 20 de noviembre de 2020 (PDF 15 Cdo 1).

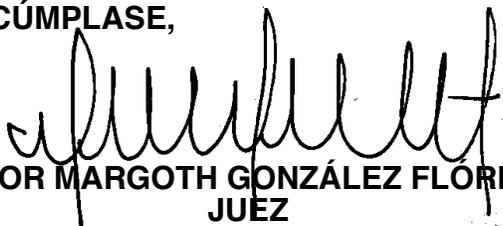
El informe de títulos judiciales que rinde la secretaría del Juzgado en el PDF 16 Cdo 1), póngase en conocimiento de la partes para los efectos legales pertinentes.

Se reconoce como apoderado sustituto de la sociedad demandada, al abogado JORGE ADAULFO ARIAS SERRATO, en la forma y términos del PDF 18 Cdo 1.

No se provee sobre la renuncia de poder allegada en los PDF's 22 y 23 Cdo 1, toda vez que la renunciante ESTHER PINILLA SERRANO no se encuentra reconocida en el presente asunto como apoderada de la demandante.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengan incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ  
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO 07 HOY 16 DE MARZO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA  
\*\* Secretario \*\*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2011-00529-00**

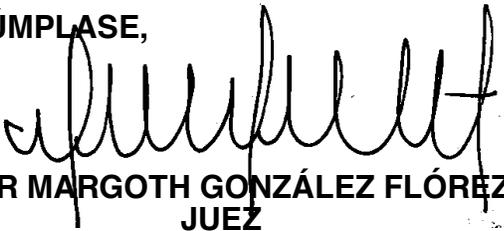
**Demandante: GÉRMAN ROJAS OLARTE**

**Demandado: SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ –HOSPITAL SAN JOSÉ-.**

En atención al pedimento que en el PDF 03 Cdno 1A, efectúa el demandante, ofíciase a los peritos BLANCA MARÍA HERRERA LOZANO y HELBERT A. ESCORCIA MARTÍNEZ, para que en el término de ocho (8) días procedan a rendir al Despacho las complementaciones de su dictamen pericial, en la forma ordenada 18 de enero de 2019 (fl. 582 Cdno 1A) y 22 de marzo del año 2019 (fl. 589 Cdno 1 A), respectivamente.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengan incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ  
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL  
ESTADO 07 HOY 16 DE MARZO DE 2021**

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA  
\*\* Secretario \*\***

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00329-00  
Demandante: GRUPO INMOBILIARIO DICAR S.A.S.  
Demandado: GEO DISEÑOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S.

No se tendrá en cuenta la notificación efectuada al demandado de este proceso (PDF'S 3-6 Cdno 1), como quiera que con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, únicamente es necesaria la remisión de la documentación, sin citación o aviso adicional según lo ordena el artículo 8º del cuerpo normativo. En consecuencia, el apoderado solicitante deberá proceder conforme la norma vigente.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

NOTIFÍQUESE,

  
FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ  
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO 07 HOY 16 DE MARZO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA  
\*\* Secretario \*\*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00061-00  
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.  
Demandado: MARÍA CLAUDIA VILLALBA GAVIRIA.**

La comunicación proveniente de la DIAN vista en el PDF 06 y la nota devolutiva que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá allega en el PDF 09 obren en autos y pónganse en conocimiento de las partes.

Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, a fin de que proceda a informar acerca del trámite y respuesta dada a nuestro oficio número 0109 (PDF 10 Cdo 1).

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ  
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO 07 HOY 16 DE MARZO DE 2021**

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA  
\*\* Secretario \*\***

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

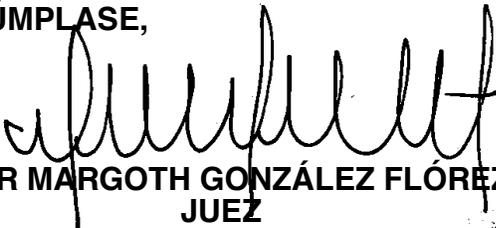
**Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2013-00377-00  
Demandante: CARLOS ALBERTO GUEVARA REYES.  
Demandado: INVERSIONES Y SERVICIOS BYB S.A.S.**

A fin de poder proseguir con el trámite del presente asunto, OFÍCIESE a MIGRACIÓN COLOMBIA para que en el término de ocho (8) días contados a partir de la recepción de la comunicación y so pena de emitir las ordenes de sanción respectivas, se sirva informar el trámite y la respuesta dada a nuestro oficio número 0215 de fecha 17 de febrero del año en curso. Remítase en la comunicación aquí ordenada copia de los PDF 16 y 16 Cdo 1.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengan incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ  
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO 07 HOY 16 DE MARZO DE 2021**

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA  
\*\* Secretario \*\***

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00573-00**

**Demandante: MICROEMPRESA TRANSCARGA RP S.A.S.**

**Demandado: EMPRESA INPUTS BROKERS GROUP S.A.S.**

El informe de depósitos judiciales visto en el PDF 29 Cdo 1, se pone en conocimiento por el término de cinco (5) días para que si la parte demandante a bien lo tiene, haga las manifestaciones y peticiones que considere pertinentes.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengan incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO 07 HOY 16 DE MARZO DE 2021**

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA**  
**\*\* Secretario \*\***

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00669-00  
Demandante: LUÍS JORGE CUBILLOS ZAMBRANO.  
Demandado: LEONIDAS OROZCO GARCÍA y OTROS.**

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta la notificación personal del auto admisorio de la demanda a los demandados LUZ NELLY OROZCO CIFUENTES, NELSON ENRIQUE OROZCO CIFUENTES, WILLIAM OROZCO CIFUENTES (fl. 107 PDF 1), MARTHA EUGENIA OROZCO PAEZ, ANA CECILIA PAEZ DE OROZCO (fl.114 PDF 1), y LUÍS FELIPE OROZCO PAEZ (fl. 115).

Igualmente, ténganse notificados por conducta concluyente y a partir de la fecha en que presentaron el escrito de reconocimiento de la providencia admisorio de la demanda, a los demandados JOSÉ DOMINGO OROZCO GARCÍA (fl. 126 PDF 1) y LEONIDAS OROZCO GARCÍA (fl. 128 PDF 1).

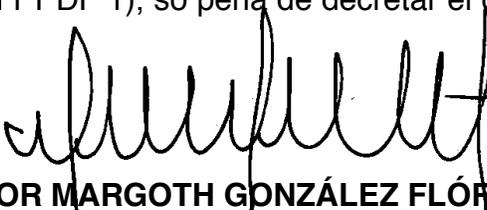
Por haber sido presentado en tiempo, se ACEPTA el allanamiento a las pretensiones de la demanda y en los términos expresados por parte de LUZ NELLY OROZCO CIFUENTES, NELSON ENRIQUE OROZCO CIFUENTES (fls. 130-131 PDF 1), WILLIAM OROZCO CIFUENTES (fls. 133-134 PDF 1), JOSÉ DOMINGO OROZCO GARCÍA (fls. 136-137 PDF 1) y LEONIDAS OROZCO GARCÍA (fls. 139-140 PDF 1).

Téngase en cuenta que los demandados MARTHA EUGENIA OROZCO PAEZ, ANA CECILIA PAEZ DE OROZCO y LUÍS FELIPE OROZCO PAEZ, no contestaron la demanda dentro de la oportunidad legal prevista para el efecto.

Surtido el término de emplazamiento legal, se DESIGNA como Curador Ad Litem de las personas indeterminadas que se crean con derechos y a los herederos indeterminados de MAURICIO OROZCO GARCÍA y LUÍS ENRIQUE OROZCO (q.e.p.d.), al abogado ANDRES LEONARDO PEÑA GÓMEZ quien puede ser notificado en la dirección de correo electrónico [andresleonardo.p@hotmail.com](mailto:andresleonardo.p@hotmail.com) y al abonado celular 316 561 10 76. Comuníquesele su designación para que proceda a aceptarla y notificarse del auto admisorio de la demanda en el término de diez (10) días, so pena de aplicar las acciones legales respectivas.

A fin de proseguir con el decurso procesal, se requiere a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, proceda acreditar el diligenciamiento de los oficios números 3732 (fl. 110 PDF1) y 3733 (fl. 111 PDF 1), so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ  
JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL  
ESTADO 07 HOY 16 DE MARZO DE 2021

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA  
\*\* Secretario \*\***

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00677-00

Demandante: **ARGENIS UBAQUE SIERRA y OTRO.**

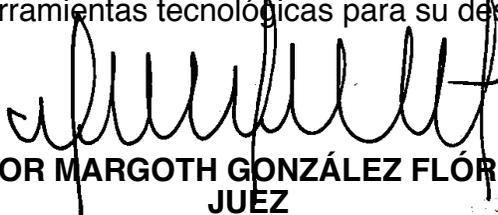
Demandado: **JOSÉ ROBERTO RINCÓN ORTIZ y OTROS.**

Surtido el término de emplazamiento legal, se DESIGNA como Curador Ad Litem de las personas indeterminadas que se crean con derechos, al abogado CRISTIAN FERNANDO NIÑO GUTIERREZ quien puede ser notificado en el correo electrónico [cristianfernandonino@hotmail.com](mailto:cristianfernandonino@hotmail.com), abonado celular 322 412 60 17. Comuníquesele su designación para que proceda a aceptarla y notificarse del auto admisorio de la demanda en el término de diez (10) días, so pena de aplicar las acciones legales respectivas.

A fin de proseguir con el decurso procesal, se requiere a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, proceda acreditar el diligenciamiento del oficio número 4092 (fl. 119 PDF1), so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengan incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

NOTIFÍQUESE,

  
FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ  
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO 07 HOY 16 DE MARZO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA  
\*\* Secretario \*\*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00215-00

Demandante: BANCO POPULAR.

Demandado: GUILLERMO ANTONIO GONZÁLEZ VEGA.

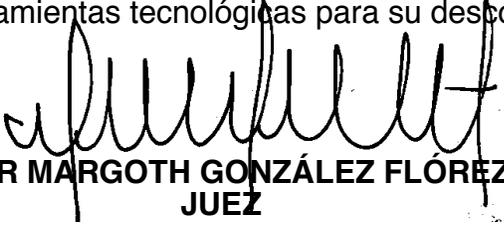
Si bien sería del caso proseguir con la actuación procesal respectiva, encuentra esta judicatura que la notificación del mandamiento ejecutivo a la parte demandada esta errada (PDF 25), si en cuenta se tiene que el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 únicamente regula notificaciones electrónicas y como en este caso, las mismas no pueden desplegarse dado que la parte demandante desconoce la dirección de correo electrónico del extremo demandado, deben agotarse las labores previstas en los artículos 291 y 292 del C.G.P., indicándose en las respectivas comunicaciones de notificación, la dirección de correo electrónico de este Despacho para que el ejecutado pueda sostener comunicación virtual con esta sede judicial, dado que hay restricciones para su comparecencia física.

En consecuencia, el Despacho se aparta de su decisión de fecha 26 de febrero de 2021 (PDF 28 Cdo 1).

A fin de proseguir con el decurso procesal, se requiere a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, proceda a notificar apropiadamente del mandamiento de pago y su corrección a la parte demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

NOTIFÍQUESE,

  
FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ  
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO 07 HOY 16 DE MARZO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA  
\*\* Secretario \*\*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

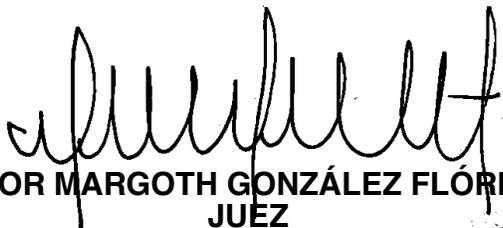
Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00311-01  
Demandante: GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.  
Demandado: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS y OTRO.

Conforme lo pedido en el PDF 20 Cdo 1., y atendiendo las previsiones del artículo 286 del C.G.P., téngase en cuenta que el nombre correcto de la entidad demandante es GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., y no como quedó erróneamente en los autos admisorio de la demanda y correctivo del mismo (PDF's 11 y 19).

La parte actora deberá enterar a la demandada de las dos providencias arriba mencionadas, más la presente, en la forma prevista en los artículos 291 y siguientes del C.G.P., o conforme el artículo 4º del Decreto 806 de 2020.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

**NOTIFÍQUESE,**



**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ**  
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO 07 HOY 16 DE MARZO DE 2021

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA**  
\*\* Secretario \*\*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00351-00

Demandante: IGLESIA UNA SANTO APOSTOLICA JESÚS DE LA BUENA ESPERANZA.

Demandado: EFRAÍN RESTREPO QUINTERO.

Agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes el certificado CATASTRAL que la UAECD allega en el PDF 39 Cdo 1.

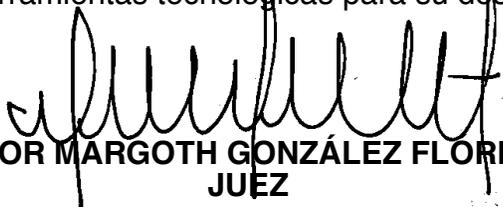
Respecto de las peticiones que el apoderado de la parte actora hace en los PDF's 37 y 41 relacionados con el trámite notificadorio de la parte demandada y de la inscripción de la demanda, tenga en cuenta el libelista que: 1. Hasta el momento no se ha agotado notificación alguna del extremo enjuiciado; y 2. La labor radicación de nuestro oficio número 0140 (PDF 24) le corresponde agotarla al extremo demandante, para lo cual puede descargar la comunicación (ya que tiene acceso al expediente) y darle el trámite pertinente sufragando los derechos de registro respectivos, lo cual deberá acreditar en el término de treinta (30) días so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda.

Tenga en cuenta el apoderado de la parte actora que las actuaciones del expediente se encuentran a su disposición en el link previamente remitido para la consulta del mismo, por lo que toda la información que requiera y obre en el plenario, la puede consultar en tiempo real accediendo al referido link.

De otro lado, frente a las peticiones vistas en los PDF'S por Secretaría coordínese cita con el libelista GUILLERMO PEREA (PDF'S 26 y 28), **únicamente para efectos de llevar a cabo la diligencia de notificación del extremo demandado**, sin que previo a ello no se le permita al libelista examinar el expediente, habida cuenta que en el mismo no se ha enterado decisión alguna a la parte pasiva.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengan incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

NOTIFÍQUESE,

  
FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ  
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO 07 HOY 16 DE MARZO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA  
\*\* Secretario \*\*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00019-00

Demandante: LIBERTY SEGUROS S.A.

Demandado: NELSON RAMÓN MOLINARES AMAYA.

En razón a que la anterior demanda reúne los requisitos formales del artículo 82 del Código General del Proceso y de conformidad con el artículo 430 de la misma obra se aportó documento que deprecia obligaciones claras, expresas y exigibles, al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 y 424 ibídem, el Juzgado **DISPONE:**

**LIBRAR** mandamiento de pago ejecutivo de **MAYOR CUANTÍA** en favor de **LIBERTY SEGUROS S.A.**, y en contra de **NELSON RAMÓN MOLINARES AMAYA**, por las siguientes sumas de dinero incorporadas en el pagaré número 80 617905:

1. \$ 1.186'756.932,00 M/cte., por capital.

2. Por los intereses de mora liquidados sobre la suma determinada en el numeral anterior, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 24 de octubre de 2020 y hasta la fecha de pago total.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Por Secretaría **OFÍCIESE** a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN - en la forma prevista en el artículo 630 del E.T.

Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, señalándole a la demandada el término para excepcionar, es decir, remitiendo la respectiva providencia como mensaje de datos junto con los anexos que deban entregarse para el traslado, indicándole que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje se entenderá realizada la misma y los términos empezaran a correr al día siguiente de la notificación. De igual suerte, se requiere a la parte demandada para que en el término de 5 días pague la obligación que por esta vía se le reclama (artículo 431 ibídem). Igualmente, entéresele que dispone del término de 10 días para que proponga excepciones de mérito.

Se reconoce a HOSMAN FABRICIO OLARTE MAHECHA como apoderado de la entidad demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ  
JUEZ (2)

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO 07 HOY 16 DE MARZO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA  
\*\* Secretario \*\*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00031-00**

**Demandante: INVERSIONES COFRATELLI S.A.S.**

**Demandado: CENTRO DE ALTA TECNOLOGÍA EN SERVICIOS.**

Para resolver los recursos de reposición y subsidiario el de apelación interpuestos por el apoderado de la parte actora contra el auto de fecha 22 de febrero de 2021 (PDF 08 Cdo 1), nugatorio del mandamiento ejecutivo, habrá que decirse que la decisión censurada se confirmará.

Al respecto lo primero que ha de decirse es que, contrario a lo que el recurrente aduce, relacionado con que en las facturas aportadas como títulos basulares de recaudo cumplen con los requisitos de los títulos valores, lo cierto es que observando el contenido de los cartulares allegados para su ejecución compulsiva (PDF 02 Cdo 1), no se evidencia la firma de su emisor o prestador del servicio, pues están desprovistos de una señal autógrafa original de persona alguna que representara a la compañía presuntamente giradora de los mismos, lo cual de entrada riñe con lo dispuesto en el artículo 772 del C. del Co., y sobre firmas, en los artículos 826 y siguientes de la misma obra legal, trayendo como consecuencia, según se lee de la primera de estas dos últimas normas, que no se puedan reputar los documentos como títulos valores y por ende, como facturas .

Ahora, cumpla decir que este Despacho toma distancia de la apreciación que ora en otro asunto adoptó la Sala Civil del H. Tribunal Superior de Bogotá sobre el primer aspecto que se viene tratando en tanto que: i.) el artículo 772 del Código Mercantil, alude expresamente a que la factura debe contener la *firma* del emisor o prestador del servicio, lo que no deja espacio para duda alguna acerca de que es dicha *firma* y no otro símbolo el que debe estar implícito en el documento como requisito esencial del mismo, y ii.) el artículo 827 de la misma obra destaca que sólo en los negocios mercantiles en donde se prevea otro medio distinto a la firma, ésta se puede sustituir, empero, la norma especial de la factura, no da pie para interpretación contraria que exigir dicha firma autógrafa, echada así de menos en los pretendidos documentos facturarios presentados.

Y sobre el segundo argumento que trae el recurrente, relacionado con que la aceptación tácita fue automática con la sola recepción por el destinatario de los documentos mercantiles traídos equívocamente como títulos valores a este asunto, ha de precisarse que contra esa postura, lo mismo que contra lo que se dijo en aquella oportunidad por el citado Tribunal, este Despacho también difiere.

En efecto, si bien es cierto que el tercer inciso del artículo del artículo 2 de la Ley 1231 de 2008 modificado por el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013 señala que *“...La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento...”*, no es menos cierto que esta última norma no mutó la reglamentación que tenía el artículo 2 de la Ley 1231 citada, contenida en el

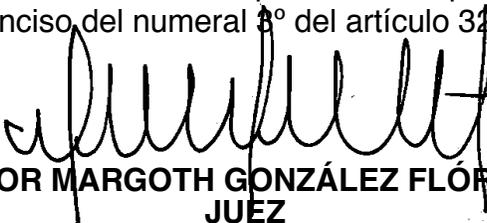
Decreto 3327 de 2009 y el cual en el numeral tercero de su artículo 5° señala que **“...En el evento en que operen los presupuestos de la aceptación tácita, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá incluir en la factura original y bajo la gravedad de juramento, una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita, teniendo en cuenta para el efecto la fecha de recibo señalada en el numeral anterior...”** (Se destaca).

Así las cosas, la temática de la aceptación tácita de las facturas requiere de una constatación de su emisor plasmada en los documentos sobre su operancia, y por mas modificación de la norma que la insertó en el ordenamiento jurídico, tales requisitos regulados de la aceptación tácita no ha sido extraídos, ni modificados con el devenir de las disposiciones de la regulación de las garantías mobiliarias, de suerte que a criterio de esta juzgadora, estando vigente la reglamentación de cómo predicar la ya mencionada aceptación tácita de las facturas, ésta no se vislumbra en los documentos aquí escrutados y por ende, no se cumple con lo previsto en el artículo 773 del C.Co., careciendo la documental aportada de los atributos que como títulos valores, sí facultarían a la demandante para ejercer la acción cambiaria mediante el procedimiento ejecutivo, estando la decisión contradicha, ajustada a derecho.

En mérito de lo brevemente expuesto este Despacho **MANTIENE INCOLUME** en todas sus partes el auto recurrido

De otro lado se **CONCEDE** el recurso de **APELACIÓN** para ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en el efecto suspensivo, conforme lo reglado en el artículo 438 del C.G.P. Por Secretaría remítanse las diligencias con el propósito de darle trámite a la alzada, previo el vencimiento del término de sustentación adicional con el que cuenta la parte apelante, previsto en la parte final del primer inciso del numeral 3° del artículo 322 ibídem.

NOTIFÍQUESE,

  
**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ**  
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO 07 HOY 16 DE MARZO DE 2021

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA**  
\*\* Secretario \*\*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00045-00

Demandante: ASOCIACIÓN DE PROFESIONALES Y PRODUCTORES AGROAMBIENTALES –APPA–.

Demandado: CNE OIL & GAS S.A.S.

Si bien la demanda fue oportunamente subsanada, el Despacho advierte que conforme el dicho de la subsanación, el mandamiento de pago solicitado, ha de ser negado.

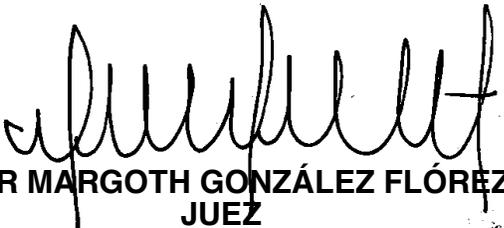
En efecto, el pábulo ejecutivo se trata de sendas pretendidas facturas electrónicas (PDF 01 Cdno 1), las cuales, cuya aceptación requiere de los presupuestos previstos en los numerales 1 y 2 del artículo 2.2.2.5.4. del Decreto 1074 de 2015 modificado por el Decreto 1154 del 20 de agosto del año 2020 que involucran: i.) la aceptación expresa de cada factura, descartada en el *sub lite* en tanto que no se acreditó la radicación de los documentos directamente ante la entidad demandada y la consecuente manifestación de aceptación; y ii.) la constancia respectiva en el Registro de factura electrónica de venta considerada título valor – RADIAN acerca de los presupuestos de aceptación tácita de cada documento, que tampoco se acreditó desde la radicación de la demanda en el presente caso.

Por último cumple decir que los documentos presentados para su recaudo tampoco poseen la firma digital de su emisor siendo ello un requisito esencial de cada documento para ser considerado título valor a las voces de los numeral 2 y el inciso primero de los artículos 621 y 774 respectivamente del C.Co., de modo que no podría deprecarse el atributo mercantil y ejecutivo formulado en la acción, dado que el signo virtual visible en cada uno de los documentos aducidos no precisa la forma de su comprobación al tenor de lo dispuesto en los literales “a.)” y “b.)” del artículo 7° de la Ley 527 de 1999.

En mérito de lo expuesto se **NIEGA LA ORDEN DE PAGO** pretendida con la demanda.

En consecuencia y sin necesidad de desglose, por secretaría déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,

  
FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ  
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO 07 HOY 16 DE MARZO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA  
\*\* Secretario \*\*